



GACETA DE MADRID.

AÑO CCXIX.—Núm. 116.

DOMINGO 25 DE ABRIL DE 1880.

Tomo II.—Pág. 199.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

El Sr. Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha 23 del actual al Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) tengo la alta satisfacción de poner en conocimiento de V. E. que, según declaración facultativa, formulada en virtud de exámen atento de la importante salud de S. M. la Reina durante los cuatro últimos meses, S. M. se halla dentro del quinto mes de su embarazo.»

Y con tan fausto motivo ha tenido á bien mandar S. M. el Rey que la Corte vista de gala durante tres días consecutivos, empezando desde hoy domingo 25 del corriente.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado señalar la hora de las dos de la tarde del próximo lunes 26 del corriente para la recepción general que ha de verificarse con el plausible motivo de la declaración del feliz embarazo de S. M. la Reina; y la hora de las tres y tres cuartos para la recepción de señoras.

SS. MM., siguiendo el piadoso ejemplo de sus predecesores, se trasladarán en público y con la solemnidad acostumbrada, el martes próximo 27 del corriente, á las tres de la tarde, á la Basílica de Nuestra Señora de Atocha con el objeto de implorar los divinos auxilios para el feliz término del embarazo de S. M. la Reina; saliendo del Real

Palacio por el Arco de la Armería, y dirigiéndose por la calle Mayor, Puerta del Sol, Carrera de San Jerónimo, paseos del Botánico y de Atocha á la iglesia de este nombre; regresando por los paseos de Atocha, Botánico y del Prado, calle de Alcalá, Puerta del Sol, calle Mayor y Arco de Palacio.

Con tal motivo se colgarán é iluminarán dicho día los edificios públicos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

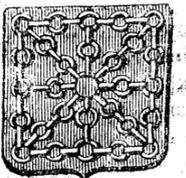
En Real orden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. escribir sus Reales cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía, avisándoles haber entrado S. M. la Reina en el quinto mes de su embarazo, á fin de que concurren á tributar á Dios las más rendidas gracias por este beneficio, celebrándose en todas las iglesias dependientes de su jurisdicción rogativas públicas y generales para que conceda á S. M. la Reina un feliz alumbramiento.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del Puerto de Santa María, de los cuales resulta:

Que por decreto de 19 de Abril de 1873 se concedió á los Sres. García del Palacio y compañía la construcción y explotación de las obras de mejora del puerto de Santa María, en la provincia de Cádiz, que consisten en la canalización del río Guadalete en la desembocadura del mar; y entre las condiciones de la expresada condición se encuentran la 12 y 13, que autorizan al concesionario para explotar las obras á medida que su estado de adelanto lo permita, quedando en libertad de establecer las tarifas ó derechos que juzgaran convenientes por el uso de los muelles, sin otra restricción que la de no establecer preferencias ni diferencias para distintas embarcaciones ó banderas: que la navegación de la ría no se sujetaría á impuestos, gravámen ni condición alguna diferentes de las que se encontraban establecidas hasta la fecha del decreto de concesión:



Que por Real orden de 13 de Noviembre de 1875 se aprobó la transferencia que en virtud de escritura pública hicieron D. Juan María Jonassin y Dubois y D. Juan Pedro Songui y Virabeu, en la participacion que á los mismos correspondia en la concesion de que ántes se ha hecho mérito á favor de D. Felipe García Cerecedo y D. Joaquin Martínez Carrete, reconociendo en su virtud á los dos últimos como únicos concesionarios de las expresadas obras, con los derechos y obligaciones que rigen para dicha concesion:

Que en virtud de instancia de los concesionarios y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, se dictaron las Reales órdenes aclaratorias de 16 de Junio y 28 de Octubre de 1875, por la primera de las cuales se declaró que lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del citado decreto de concesion se referia á los muelles existentes lo mismo que á los de nueva creacion; y que una vez canalizado el Guadalete, podrian percibir los concesionarios de las obras los derechos á que está sujeta la navegacion por aquel rio ú otros de la Península:

Que por la Real orden ántes expresada de 28 de Octubre de 1875 se accedió á la pretension de los concesionarios para establecer y percibir desde luego por el uso de los muelles existentes en el puerto los derechos ó tarifas á que se refiere el art. 12 del decreto de concesion, con la condicion de que los mencionados muelles puedan entregarse al uso público, y de que conforme á lo dispuesto en el art. 12 del mencionado decreto de concesiones no se admitan preferencias para distintas embarcaciones ó banderas: que D. Joaquin Martínez Carrete, uno de los concesionarios, acudió al Ministerio de Fomento en solicitud de que se consideren nulas de hecho las prohibiciones impuestas por el Alcalde del Puerto de Santa María, y facultados los concesionarios para continuar la cobranza de derechos de uso de muelles; previniendo al Gobernador de Cádiz que al efecto, y bajo su responsabilidad, le facilite el auxilio de los agentes de orden público, con otras pretensiones:

Que á la instancia de que anteriormente se ha hecho mérito recurrió la Real orden de 8 de Junio de 1876, por la que, al mismo tiempo que se accedió á lo solicitado, se hicieron varias declaraciones, y entre ellas se encuentra la primera, que manda al Gobernador de Cádiz que bajo su responsabilidad mantenga y haga mantener en sus derechos á los concesionarios de las obras de que se trata:

Que en virtud de pagaré firmado por D. Juan Winthuyssen á la vista y orden de D. Bonifacio Parra y Andrés por la cantidad de 8.250 rs., y despues de preparar la via ejecutiva, el acreedor presentó en el Juzgado en 1.º de Julio de 1878 la correspondiente demanda, á consecuencia de la cual se despachó mandamiento de ejecucion contra los bienes del D. Juan Winthuyssen; y requerido este al pago, manifestó que carecia de metálico y no tenia otros bienes para atender al cumplimiento de la obligacion que el 20 por 100 que le pertenece en la recaudacion que por los derechos de carga y descarga efectúa la empresa de canalizacion del rio Guadalete:

Que practicado embargo en el 20 por 100 de los derechos que quedan indicados, se personó en los autos Don Joaquin Martínez Carrete, en concepto de socio gerente de la expresada Compañia, oponiéndose á dicho embargo, toda vez que el D. Juan Winthuyssen no era concesionario, y ningun derecho tenia sobre la recaudacion por el uso de muelles:

Que negada la personalidad por la Autoridad judicial al Martínez Carrete para comparecer en los mencionados autos ejecutivos, acudieron este y D. Felipe García Cerecedo al Gobernador de la provincia para que requiriera al Juzgado de inhibicion en el conocimiento del incidente de embargo de los arbitrios de uso de muelle:

Que estimada la anterior pretension, el Gobernador dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento, quien por estar admitida la apelacion sobre el referido incidente para ante la Superioridad no pudo tramitar la competencia, y así lo manifestó á la Autoridad gubernativa:

Que reproducido el requerimiento á la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, esta no pudo tampoco tramitar el incidente de competencia por no haber conocido acerca de la nulidad del embargo sobre que se requeria, y estar terminada en aquella Superioridad la cuestion sobre personalidad del socio gerente de la Compañia concesionaria de las obras de canalizacion del rio Guadalete y mejora del Puerto de Santa María, por lo cual habia terminado su jurisdiccion, y correspondia al Juez de primera instancia conocer de la competencia:

Que en su vista el Gobernador volvió á reproducir su requerimiento al Juzgado ántes de que este recibiera los autos remitidos por la Superioridad, y sin tener en cuenta dicho requerimiento, continuó el Juez luego que recibió los expresados autos conociendo acerca del incidente de embargo objeto de la competencia, hasta que se le recordó por el Gobernador el requerimiento en virtud de instancia de los interesados:

Que en vista del indicado recordatorio el Juez, con sus-

pension de todo procedimiento, tramitó el incidente de competencia, y dictó auto por el que declaró pertenecerle el conocimiento del asunto; y ántes de que dicho auto fuera firme, lo comunicó al Gobernador, quien sin oír á la Comision provincial desistió de su requerimiento, dejando expedita la jurisdiccion ordinaria:

Que apelada por los interesados la providencia de desistimiento dictada por el Gobernador, este ofició al Juzgado para que suspendiera nuevamente el procedimiento para conocer de este asunto; y pasado el expediente á informe de la Comision provincial para subsanar la falta cometida en la anterior providencia, desistió segunda vez de su requerimiento:

Que sustanciada ante el Ministerio de Fomento la apelacion interpuesta contra la providencia en que el Gobernador dejaba expedita la jurisdiccion del Juzgado en el asunto, se dictó por aquel centro la Real orden de 30 de Setiembre último, en la que se prevenia al Gobernador requiriera de inhibicion al Juzgado del Puerto de Santa María en el incidente de embargo de los arbitrios del uso del muelle:

Que en su vista el Gobernador volvió á reproducir al Juzgado su anterior requerimiento para que se inhibiera de conocer, fundándose en que la obra del muelle del Puerto de Santa María es de las consideradas por la ley como públicas, y con arreglo á la de 13 de Abril de 1877 su construccion, conservacion, policia, uso y explotacion dependerán siempre de la Autoridad administrativa: en que están reconocidos como únicos concesionarios de dichas obras D. Joaquin Martínez Carrete y D. Felipe García Cerecedo, sin que se haga mencion para nada de D. Juan Winthuyssen: en que por Real orden se mandó á aquel Gobierno de provincia que bajo su responsabilidad mantenga y haga mantener á los concesionarios en sus derechos para la percepcion de los arbitrios; y citaba la Autoridad gubernativa las Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1875 y 8 de Junio de 1876, y art. 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860:

Que tramitado el conflicto, el Juez dictó auto por el que se declaró competente, fundándose en que una vez que desistió el Gobernador de su requerimiento y quedó ejecutoriado el incidente á favor de la jurisdiccion ordinaria, y tanto por razon de la Autoridad del Juzgado como por disposicion expresa de la ley que rige en la materia, no hay términos hábiles para que la Autoridad administrativa pueda volver á provocar el conflicto de jurisdiccion:

Que el Gobernador, oída la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador, oído el Consejo provincial (hoy Comision provincial), dirigirá, dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto, la comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Visto el art. 65 del mismo reglamento, que determina que si el Gobernador desistiere de la competencia quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio:

Visto el art. 73 de dicho reglamento, segun el cual son fatales é improrogables los términos señalados en los artículos anteriores, que se refieren á las competencias de jurisdiccion y atribuciones:

Visto el art. 24 de la ley de obras públicas vigente, en que se dispone que el Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que hubiere ejecutado ó ejecute con fondos generales, salvo los derechos adquiridos, y dando cuenta á las Cortes:

Visto el núm. 2.º del art. 26 de la misma ley, que establece que el Gobierno podrá contratar las obras públicas que sean de su cargo, otorgando á los contratistas el derecho de disfrutar por tiempo determinado del producto de los arbitrios que se establecen para el aprovechamiento de las obras, segun lo dispuesto en el art. 24 de la presente ley:

Vistos los números 2.º y 3.º del art. 4.º de la referida ley de obras públicas, que dispone son de cargo del Estado las obras de encauzamiento, habilitacion de los rios principales, los puertos de comercio de interés general, los de refugio y los militares:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia ha surgido con motivo del embargo del 20 por 100 de los derechos sobre uso de muelle que forman parte de la concesion para llevar á efecto las obras de canalizacion del rio Guadalete y mejora del Puerto de Santa María; embargo practicado con el objeto de hacer efectivo un crédito contra Don Juan Winthuyssen, que no es el concesionario de dichas obras:

2.º Que con arreglo á los buenos principios, no seria conveniente ni acertado dejar al libre criterio de los Gobernadores una cuestion de orden público, cual es la de sostener ó abandonar las atribuciones que las leyes confieren á la Administracion; y que no siendo una facultad, sino un deber en aquellas Autoridades el sostener la inte-

gridad de la jurisdiccion administrativa, al Gobierno supremo corresponde compelerles á su cumplimiento si por error ó malicia dejaran de verificarlo:

3.º Que en tal concepto, é interpuesta apelacion por los concesionarios de referidas obras contra la providencia de desistimiento del Gobernador de Cádiz, no pudo estimarse terminado el conflicto hasta que la Superioridad, única que podia mandar al Gobernador volver sobre su acuerdo, resolviera acerca de la apelacion lo procedente con arreglo á la ley:

4.º Que la improrogabilidad de los plazos de que habla el reglamento de 25 de Setiembre de 1863 no obsta para que pueda reclamarse ante la Superioridad de las providencias de desistimiento que dicten los Gobernadores en materia de competencia, toda vez que los plazos fatales se entienden siempre en suspenso cuando se apela de las providencias que han de ejecutarse dentro de un término marcado por las leyes ó reglamentos:

5.º Que lo dispuesto en el núm. 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, respecto á que el desistimiento del Gobernador dejara expedita la jurisdiccion del requerido, no se opone tampoco á que contra esa providencia de desistimiento se interponga apelacion ante la Superioridad, puesto que si la misma considera justa dicha providencia, esta será la que se comunique al Juzgado ó Tribunal requerido, sin que pueda estimarse que tal apelacion altera los trámites establecidos para sustanciar la competencia:

6.º Que revocada por Real orden dictada por el Ministerio de Fomento la providencia del Gobernador de Cádiz que dejaba expedita la jurisdiccion del Juzgado en el asunto que motiva el requerimiento de inhibicion, procede resolver el conflicto, determinando la Autoridad que ha de conocer en la cuestion de que se trata:

7.º Que el embargo del 20 por 100 de la recaudacion de los derechos por el uso de los muelles, llevado á efecto por el Juzgado, ataca la integridad de la concesion hecha por el Gobierno á Martínez Carrete y García Cerecedo; y que no habiéndose dirigido la ejecucion contra los mismos, á la Administracion toca mantener á los concesionarios en el goce de los derechos que les concedió, puesto que si bien la concesion se otorgó en condiciones especiales, conforme á la legislacion que entonces regía sobre la materia, no por eso puede dejar de considerarse que aquella se refirió á una obra pública:

8.º Que el expresado embargo vendria á dejar tambien sin efecto las Reales órdenes de 13 de Noviembre, 16 de Junio y 28 de Octubre de 1875, que reconocieron como únicos concesionarios de las referidas obras á Martínez y á García, y aclararon los artículos 12 y 13 del decreto de concesion; resoluciones que por haber causado estado, sólo en la via contenciosa hubieran podido ser impugnadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion, del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por el Gobernador civil de Jaen de los Concejales del Ayuntamiento de Mancha Real, con fecha 2 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension de los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento de Mancha Real D. José Ortega Melgarejo, y Don Antonio Guzman Gonzalez, y del Regidor D. Juan Bautista Guzman, impuesta por el Gobernador de la provincia de Jaen en 20 de Marzo último:

Resulta del mismo que dada cuenta á la Superioridad por el Alcalde de que amonestados, apercibidos y multados dichos individuos, por sexta vez el primero y el tercero, y por quinta vez el segundo, á consecuencia de sus repetidas faltas de asistencia á las sesiones, imposibilitaban con su pertinaz abandono la celebracion de aquellas, entorpeciendo la resolucion de los negocios, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, les suspendió del cargo de Concejales como comprendidos en el art. 139 de la ley municipal:

Considerando que las faltas que se les imputan, las cuales constituyen negligencia y desobediencias graves, se hallan plenamente comprobadas; y que por haber insis-

tido en ellas después de apercibidos y multados incurrieron en la sancion del párrafo tercero del art. 189 de la ley;

Entiende la Sección que procede confirmar la suspension impuesta.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1830.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente incoado por D. Félix Ibaceta solicitando la cesion de un terreno situado en la margen izquierda del rio Ondarroa, de la provincia de Vizcaya, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y de conformidad con el dictámen emitido por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se autoriza á D. Félix Ibaceta, vecino de Ondarroa, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda edificar en la playa de la ria de la citada villa, y con arreglo á los planos presentados, un almacén de útiles y herramientas destinados á la construccion de lanchas.

2.º Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que esta inspeccion origine.

3.º Se dará principio á las obras dentro del plazo de dos meses desde la fecha de esta autorizacion; se continuarán sin interrupcion, y se darán por terminadas á los 12 meses de la misma fecha.

4.º El concesionario, antes de dar principio á las obras, deberá depositar en la Caja general de Depósitos una nueva fianza de 47 pesetas y 43 céntimos, que con la de 53 pesetas 21 céntimos compone el 1 por 100 á que asciende el presupuesto, sin tener en cuenta el valor del terreno fijado por el art. 143 del reglamento para la ejecucion de la ley general de obras públicas de 13 de Abril de 1877.

5.º Esta concesion se otorga por 99 años; pero si durante este plazo lo exigiese cualquiera de las circunstancias expresadas en el art. 21 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, el concesionario deshará la obra y retirará los materiales, sin derecho á indemnizacion de ningún género, siendo el plazo para el desahucio el de 40 dias.

Y 7.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores bastará para declarar caducada esta concesion.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1830.

LASALA

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Sevilla, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocá su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en grado de apelacion ante el Consejo de Estado entre partes, de la una, como apelante, el Licenciado D. Diego Suarez, en nombre del Ayuntamiento de Estepa, y de la otra el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, que representa al Ayuntamiento de Herrera, apelado, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada por la Comision permanente de la Diputacion provincial de Sevilla en pleito sobre deslinde de los términos jurisdiccionales de ambos pueblos.

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales resulta:

Que publicado el decreto de 23 de Diciembre de 1870, relativo á la fijacion de limites de los términos municipales, acordó el Ayuntamiento de Herrera dirigirse á sus límites de Estepa y Puente Genil para que hicieran grabar en una de las caras de los hitos la inicial de Herrera, pagando la mitad del coste, y pedir al Ayuntamiento de Estepa certificacion del deslinde practicado por el Marqués de Cerverales:

Que unido el certificado de deslinde, se reunieron los dos Ayuntamientos el dia 21 de Abril, con presencia del Jefe topógrafo, hicieron presentes ambas Comisiones las pretensiones respectivas; y convenciéndose el Jefe de que no podia cumplir su cometido, se retiraron, levantando un

acta de lo expresado por el Jefe topógrafo de no poder rectificar los límites por no ser dado averiguar la posesion de hecho:

Que puesto este incidente en conocimiento de la Comision provincial de Sevilla, dictó varias reglas para la rectificacion de los deslindes:

Que en 29 de Setiembre de 1871 dirigió una comunicacion el Jefe de los trabajos topográficos al Alcalde de Herrera participándole que habiendo convenido los representantes de este Ayuntamiento con los de Estepa en fijar una línea arbitraria de division; vista la imposibilidad en que todos se hallaban de fijar la verdadera línea de posesion de hecho, habia procedido á determinarla, teniendo en cuenta unicamente los trabajos que le estaban encomendados y el evitar en ellos confusion, puesto que existian deslindes anteriores que no era posible variar, y de los cuales no existe otro antecedente que esta referencia en el expediente gubernativo:

Que el Ayuntamiento de Estepa hizo publicar en Herrera los edictos citando para el deslinde de su término, de cuya operacion tampoco existen datos en el expediente:

Que el Ayuntamiento de Herrera puso en conocimiento de la Diputacion provincial de Sevilla que no omitia medio alguno para practicar el deslinde con los de Estepa y Puente Genil, por medio de una avenencia que no habia sido posible lograr por la posesion de hecho que hoy existe y que quebranta el deslinde de 1820:

Que invitado el Ayuntamiento de Estepa por el de Herrera para que concurriera el dia 2 de Julio de 1872 á la rectificacion de su término, y no habiéndose presentado aquel, se suspendió la operacion, acordándose que se presentara en Sevilla el Alcalde de Herrera á informar á la Diputacion provincial de las dificultades que encontraban, y le pidiera el nombramiento de una Comision para que practicase el deslinde:

Que en el expediente aparece una Memoria redactada por el perito D. Manuel Arellano en Marzo de 1873 para cumplir la comision que se le confirió en 16 de Octubre del año anterior, en la cual explica las razones que ha tenido para practicar el deslinde de acuerdo con el llevado á cabo en 1820 por el Marqués de Cerverales; y formó un plano de la operacion practicada, segun la cual el término de Herrera tiene por límites al Norte el de Eoija, al Nordeste el de Santaella, al Este Puente Genil, al Sur Estepa, y al Oeste Marinaleda, consignando en el mismo que, segun los límites fijados por Estepa, el término de Herrera debia confinar al Nordeste con Santaella y al Este con Puente Genil, y en las demás direcciones con el término de Estepa:

Que elevado este expediente á la Comision provincial, propuso esta al Gobernador que aprobase el deslinde practicado por el perito Arellano, y se mantuviera á Herrera en la posesion de los terrenos comprendidos en la aguada verde del plano:

Que conformándose el Gobernador con este dictámen, resolvió como en el mismo se proponia, comunicándolo á los Ayuntamientos interesados en 17 de Agosto de 1877.

Vistas las actuaciones seguidas en primera instancia ante la Comision provincial de Sevilla, de las cuales resulta:

Que contra aquella resolucion interpuso demanda en nombre del Ayuntamiento de Estepa y con poder otorgado por el Alcalde de la misma poblacion el Licenciado Don Fernando Sanchez y Gomez, con la solicitud de que se revocara la providencia impugnada y se declarase nulo todo lo actuado en el expediente gubernativo, y en su lugar se mandara amparar á Estepa en la posesion de los términos que pretendia, guardándose la línea designada en el plano que forma parte de ese expediente de deslinde con los límites que obra en la Excm. Diputacion provincial:

Que emplazado el Ayuntamiento de Herrera para contestar la demanda, se personó en su nombre el Doctor Don Manuel de Campos y Oviedo, con poder otorgado por el Alcalde, y solicitó que se le absolviese de la demanda y se confirmase el acuerdo del Gobernador en ella impugnado:

Que en los escritos de replica y dúplica insistieron las partes en sus respectivas pretensiones; y verificada la vista, pidió la Comision provincial que para mejor proveer se pusiera por el Secretario certificacion de los límites de Herrera, segun el deslinde del Marqués de Cerverales, y de las respuestas dadas por el Ayuntamiento de Herrera en el expediente sobre formacion del catastro de 1751:

Que cumpliendo con el anterior acuerdo, se puso por el Secretario certificacion de lo que resulta en el primero de los documentos expresados, del cual aparece que los límites son los mismos anteriormente dichos:

Que del segundo de los documentos que se certifican aparece que el Ayuntamiento de Herrera contestó en 1751 que aquel lugar no tenia término propio por ser aldea dependiente de la villa de Estepa, y que el que tenia ostentaba el carácter de comunero con las aldeas del mismo término, el cual está situado en el sitio que hay desde la raya del término que linda con la ciudad de Eoija y dicha villa de Estepa, de forma que hay una legua desde la raya hasta este lugar, y otra legua desde él á dicha villa, y linda con ella por el lado del Sur, y por el Norte con la raya del término de Eoija, y por el de Levante con el rio Genil, que dista como media legua, y por el lado de Poniente con la aldea de Marinaleda, y más adelante con la de Agua Dulce:

Que en vista de tales antecedentes, dictó la Comision provincial sentencia, por la que absolvió á Herrera de la demanda, y confirmó el acuerdo impugnado, mandando que se mantuviera á Herrera en la posesion de los términos litigados:

Que notificada la sentencia, solicitó el Ayuntamiento de Herrera que se declarase que esta sentencia debia ejecutarse desde luego; y accediendo esta Comision provincial, solicitó el Ayuntamiento de Estepa reposicion de esta providencia, y apeló de la sentencia para ante el Consejo de Estado:

Que la Comision provincial denegó la reposicion pretendida y admitió la apelacion.

Vistas las actuaciones seguidas en segunda instancia ante el Consejo de Estado, de las que resulta:

Que presentados los Licenciados D. Diego Suarez y Don Manuel Alonso Martinez, en nombre respectivamente de los Ayuntamientos de Estepa y Herrera, con poder otorgado por los Alcaldes, se les mandó acreditar su representacion en la forma prevenida por el art. 56 de la ley municipal vigente; cumplido lo cual, y tenidos en cuenta parte en las representaciones que acreditaban, solicitó el Licenciado Suarez que se suspendiera la ejecucion de la sentencia, á cuya pretension se accedió, y se admitió la apelacion solicitando que se revocase la sentencia y se accediera á las solicitudes de la demanda:

Y que el Licenciado Alonso Martinez contestó al recurso solicitando la confirmacion de la sentencia.

Visto el art. 25 de la instruccion de 30 de Mayo de 1817 para el repartimiento y cobranza de la contribucion, que autoriza á todo contribuyente para pretender la modificacion general de tierras del distrito, con tal de que la operacion se ejecute por persona ó personas que nombra ó intervenga la Junta, y debiendo reintegrarse los gastos á quien los haya suplido en el más próximo repartimiento:

Vistas las disposiciones 1.ª y 3.ª de la Real orden circular de 18 de Febrero de 1818, que mandó hacer indispensablemente un apeo y valoracion general del capital y productos especificos de todas las tierras, edificios y propiedades de cada pueblo, y que el libro resultado de esta operacion se conservase en el Archivo del Ayuntamiento:

Visto el decreto de 23 de Diciembre de 1870 para proceder inmediatamente al señalamiento de los respectivos términos municipales, cuyo art. 3.º dispone que los hitos se han de colocar en la línea divisoria, atendiendo sólo á la posesion de hecho en el momento de la operacion, y sin perjuicio de variar el amojonamiento, previas las oportunas formalidades, cuando se resuelvan las cuestiones que pueda haber pendientes sobre deslindes:

Visto el art. 66, párrafo segundo, de la ley provincial vigente de 2 de Octubre de 1877, segun el cual las Comisiones provinciales actúan como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos determinados por los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y de consiguiente en las cuestiones de deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando éstas cuestiones procedan de una disposicion administrativa:

Considerando que el decreto de 23 de Diciembre de 1871, dirigido, segun manifiestan sus disposiciones y motivos, á remediar prontamente la confusion de los términos municipales, mandó efectuar en el improrrogable término de dos meses la colocacion de hitos sobre la línea divisoria que formase la posesion de hecho; y que para cumplir aquel precepto habia necesidad ante todo de que esta línea divisoria de posesion de hecho estuviese á la sazón determinada con absoluta claridad, ó fuese reconocida como tal por las Comisiones de los Ayuntamientos colindantes:

Considerando que la línea de la posesion de hecho no existia ni existe clara y reconocida entre los términos municipales de Estepa y Herrera, como lo demuestra, entre otros documentos, la comunicacion de 29 de Setiembre de 1871, en que el Jefe de la brigada topográfica dice que las Comisiones de ambos Ayuntamientos habian convenido aquel dia en la imposibilidad de precisar la verdadera línea de posesion de hecho, y que en vista de ello procedia á determinar sobre el terreno, teniendo sólo en cuenta los trabajos de su incumbencia, una línea que el mismo Jefe califica de arbitraria:

Considerando, por lo expuesto, que falta la base necesaria para efectuar la colocacion material de los hitos, prescrita por el art. 3.º del decreto citado de 1871; pero que el mismo artículo somete el resultado de la expresada operacion, cuando se haga, á lo que se resuelva acerca de las cuestiones pendientes de deslinde, empleando esta última palabra en contraposicion á la de amojonamiento para demostrar un exámen más detenido y una decision más ajustada del hecho:

Considerando que este exámen y decision atribuido al Gobernador en primera instancia, y á la Comision provincial en la via contenciosa por el párrafo 7.º, art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, procedia en el caso actual; porque aun en el supuesto inadmisibile de que el decreto de 1870 hubiera querido denegar justicia á toda cuestion de deslinde no pendiente á su publicacion, la promovida entre Estepa y Herrera venia de antiguo, deduciéndose así del certificado del Secretario de Estepa que da testimonio de un acuerdo tomado por su Ayuntamiento para recurrir á las alteraciones de terrenos que los pueblos hacian:

Considerando que no es de estimar la pretension de nulidad articulada en la primera instancia, y mantenida en la segunda, del expediente de deslinde incoado por los acuerdos del Ayuntamiento de Herrera á consecuencia de reconocerse como imposible la ejecucion del decreto de 1870; pues aparte de no haberse citado como infringida ninguna disposicion pertinente, y de no tener aplicacion al caso las relativas á montes y á creacion, segregacion ó supresion de Municipios, Estepa se vió llamada repetidamente, y por medio del Agrimensor Torres Ruiz manifestó su decidido propósito de no tomar parte en las operaciones practicadas de orden de la Comision provincial por el perito Arellano en 1873:

Considerando que si bien faltan antecedentes que den á conocer la forma y circunstancias en que se verificó la separacion de Estepa y Herrera para constituir dos Municipios independientes, hay otros medios de prueba que demuestran el término en que uno y otro quedaron al verificarse aquella separacion:

Considerando que entre estos medios de prueba no pueden admitirse datos sacados de amillaramientos de épocas relativamente modernas, sobre todo cuando cada Municipio los aduce para acreditar que de los poseedores de fincas en los terrenos disputados, unos contribuyen en Estepa y otros en Herrera:

Considerando que, no admitidos los anteriores datos, la cuestion se reduce á fijar el valor, como prueba legal, y el hecho que revelan estos dos documentos: primero, el extracto de las respuestas generales dadas en 1751 al formar el catastro; y segundo, el apeo hecho con la debida

autorización por el Marqués de Cerverales para llevar á cabo, respecto de aquella localidad, el Real decreto de 1817 y la instrucción dictada al año siguiente; apeo que se ha conservado en el Archivo municipal, según esta última previene:

Considerando que es preciso conceder á las declaraciones de 1781 el mayor grado de veracidad y desinterés, porque entonces no había nacido, ni era dado presumir que naciera, la actual contienda entre ámbos pueblos; y que las referidas declaraciones ponen en claro que Herrera, aldea de la villa de Estepa y comuera con ella, tenía sin embargo un término de jurisdicción pedánea que se extendía, según textualmente dice la respuesta tercera, «desde la raya del término que linda con el de la ciudad de Ecija y la villa de Estepa, de forma que había una legua desde la raya hasta Herrera, y otra desde él á aquella villa, y lindaba con ella por el lado del Sur; por el Norte con la raya del término de Ecija; por Levante con el río Genil, y por Poniente con Marinaleda;» es decir, que en la jurisdicción pedánea de Herrera se comprendían próximamente los mismos terrenos reclamados hoy por este Ayuntamiento como parte de su término municipal; y

Considerando que la propia razón de no haber existido antes ni existir por entonces cuestión alguna acerca de los terrenos actualmente disputados reviste de completa autoridad al apeo del Marqués de los Cerverales, mereciendo notarse que por nadie fué contradicha su operación á pesar de las facilidades que daba á todo contribuyente el art. 25 del Real decreto de 30 de Mayo de 1817 para pretender la medición general de tierras del distrito, y que este apeo atribuyó también al término municipal de Herrera los terrenos que ahora pretende, y que están señalados con la aguada verde en el plano levantado de orden de la Comisión provincial;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, Don Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Santiago Durán y Lira, D. José Magaz y Jaime, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villamil y D. Manuel José de Posadillo,

Vengo en declarar que los referidos terrenos corresponden al término municipal de Herrera, confirmando en su virtud la sentencia apelada; y reintégrese por quien corresponda la diferencia entre el papel sellado que se empleó y el que debió usarse en los autos de primera instancia, desde el folio 20 al 23 y del 115 al 164.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 23 de Febrero de 1880.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toda su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre Doña Josefa Alsina, representada por el Licenciado D. Laureano Figuerola, demandante, y la Administración general, que lo está por mí Fiscal, demandada, sobre la validez ó nulidad de la venta de una finca llamada Caseta de Peracoll, procedente del Clero.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en el año de 1870, ante la Administración económica de Barcelona se promovió expediente por D. Estéban Puig y D. Juan Corbera, en solicitud el primero de que se le pusiera en posesión de 57 cuarteras y cinco cuartanes con que fué anunciada en venta la finca llamada Manso Comas, de que era cesionario, pidiendo el segundo, como rematante de otra finca denominada Caseta de Peracoll, que se considerase comprendido en dicho remate un terreno conocido con el nombre de Camp del Retó, y que no se accediese á la pretensión de los dueños del Manso de Comas de indemnizarles la falta de terreno con el exceso que él poseía, comprendido todo dentro de los límites con que se anunció la venta de la Caseta de Peracoll:

Que la Administración económica, en 27 de Octubre de 1870, acordó que con arreglo al deslinde de las fincas en cuestión, practicado por el perito del Estado en 5 de Agosto del mismo año, se diera posesión al Puig de 46 cuarteras y ocho cuartanes que media el Manso Comas, y al Corbera de 16 y algo más de la extensión comprendida en el anuncio para la venta, declarando que éste no tenía derecho al Camp del Retó:

Que D. Juan Corbera no se conformó con esta resolución; y elevado el expediente á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, acordó la Junta superior de Ventas en sesión de 19 de Octubre de 1872, primero, que procediera desestimar la solicitud de Corbera en la parte en que pedía se declarase comprendida en la venta de la Caseta de Peracoll la finca denominada Camp del Retó; y segundo, que no conformándose dicho rematante con el deslinde pericial practicado, á pesar de comprender la Caseta de Peracoll con la cabida anunciada, se declarase la nulidad de dicha venta en razón á que, variándose los linderos en la parte de Oriente, el Estado no podía obligar al comprador á quedarse con la finca:

Que este acuerdo fué convalidado en todas sus partes por la orden del Ministerio-Regencia de 28 de Enero de 1873, expedida de conformidad con el dictamen emitido

por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y lo propuesto por la Dirección general del ramo:

Que en 31 de Agosto de 1872, ó sea mientras se sustentaba el anterior expediente, y ántes de que recayese en él el acuerdo de la Junta superior de Ventas, D. Juan Corbera, por escritura otorgada ante el Notario de Barcelona D. Ezequiel de Cortada, vendió á Doña Josefa Alsina la heredad denominada Caseta de Peracoll, de cabida 16 cuarteras y dos cuartanes, equivalentes á 549 áreas, y con los linderos que en la misma escritura se expresan; cuyo documento fué inscrito en el Registro de la propiedad de Vich en 17 de Octubre del mismo año:

Que Doña Josefa Alsina en 24 de Octubre de 1873 acudió al Jefe de la Administración económica exponiendo que cuando se hallaba en pacífica posesión de la referida finca y había satisfecho 11 plazos del importe de su venta, llegó á su noticia que el Ministerio de Hacienda había declarado firme un acuerdo de la Junta superior de Ventas, cuyo contenido ignoraba, pero que, según parecía, había declarado la nulidad de la venta de Caseta de Peracoll en razón á que, variándose los linderos de la misma, no podía obligarse al comprador á quedarse con ella: que los términos de la orden ministerial podían hacer surgir la duda de si la nulidad á que se refería debía ser incondicional ó dependiente sólo de la voluntad de Corbera: que la primera interpretación sería injusta, porque aceptando el contrato el comprador tal como había sido interpretado por la Administración, no existía razón alguna que determinase la nulidad del mismo; y terminó pidiendo que se declarase que á pesar de lo prevenido en la orden ministerial de 28 de Enero de 1873, y del acuerdo de la Junta superior de Ventas de 19 de Octubre de 1872, había quedado subsistente la venta de la finca denominada Caseta de Peracoll, procedente del Clero de la provincia:

Que á la anterior instancia se acompañó la escritura de venta de que se ha hecho mención, y un aviso de la Administración económica de fecha 6 de Setiembre de 1873, dirigido á D. Juan Corbera, para que dentro del término de 15 días satisficiera el último plazo del importe de la finca de que se trata:

Que el Oficial del Negociado propuso que se elevase dicha instancia á la Dirección general para que en su vista resolviera lo que estimase oportuno; y acordado así por la Administración económica, aquel Centro directivo, fundado en que la recurrente no tenía personalidad para hacer reclamaciones, puesto que la Hacienda no había contratado directamente con ella, y en que la orden del Ministerio-Regencia de 28 de Enero de 1873 había causado estado, acordó en 26 de Enero de 1877 desestimar la pretensión de Doña Josefa Alsina; pudiendo la misma, si le conviniese, dirigir sus acciones contra quien creyese oportuno, y que se sacase de nuevo á subasta el predio de que se trata, pasando los antecedentes necesarios al Promotor fiscal del Juzgado de Vich á fin de obtener la cancelación de la inscripción de la finca en favor de Doña Josefa Alsina, hecha en el Registro de la propiedad de la misma ciudad:

Que de la anterior resolución se alzó la interesada para ante el Ministerio de Hacienda manifestando que si, conforme solicitaba, la venta no se declaraba nula, renunciaba á toda reclamación que pudiera fundar en la reducción de la cabida de la finca:

Que el Ministerio de Hacienda por Real orden de 3 de Setiembre de 1877, teniendo en cuenta que terminada la vía gubernativa con la orden de 28 de Enero de 1873, procedía su inmediata ejecución, quedando sólo á Doña Josefa Alsina el recurso contencioso que en contra pudiera intentar; acordó desestimar el recurso de alzada interpuesto por dicha interesada, confirmando el acuerdo de la Dirección de 26 de Enero anterior.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales aparece:

Que en 30 de Marzo de 1877 el Licenciado D. Laureano Figuerola, en nombre y con poder de Doña Josefa Alsina, dedujo demanda ante el Consejo de Estado pidiendo la revocación de la orden del Ministerio-Regencia de 28 de Enero de 1873 y la Real orden de 3 de Setiembre de 1877, declarando que su representada tiene derecho á conservar la finca Caseta de Peracoll por haberse conformado con la reducción de la cabida, á pesar de la variación de los linderos en la parte de Oriente de la finca, y que por lo tanto no procede la nulidad de la venta de la misma:

Que la Sala de lo Contencioso, teniendo en cuenta que la demandante alegaba como fundamento de su derecho que, habiéndose pronunciado la nulidad de la venta en razón á que variándose los linderos en la parte Oriente no podía obligarse al comprador á quedarse con la finca, conservó su derecho para convalidar la venta mediante su allanamiento á conservar la finca tal como quedó después de su deslinde y de la segregación del Camp del Retó; y que la Real orden de 3 de Setiembre de 1877, al estimar en esa parte como resolución final, y sólo reformable en la vía contenciosa, la orden ministerial de Enero de 1873, había podido lastimar el derecho de la recurrente, consultó, de conformidad sustancialmente con lo propuesto por mí Fiscal, haber lugar á admitir dicha demanda con relación al punto que quedaba manifestado; y de conformidad con el anterior dictamen, por Real orden de 9 de Mayo de 1879 se declaró procedente la vía contencioso-administrativa para la indicada demanda;

Y que emplazado mí Fiscal para que contestara al recurso, pidió en escrito de fecha 19 de Junio último que se absolviera á la Administración general del Estado, confirmando la Real orden impugnada:

Considerando que la única cuestión que corresponde resolver en este pleito en vista de los fundamentos y petición de la demanda y del concepto en que fué admitida, de conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso, se reduce á si debe ó no estimarse subsistente la venta de la Caseta de Peracoll, no obstante haberse declarado nula por la orden ministerial de 28 de Enero de 1873:

Considerando que si bien es cierto que dicha resolución causó estado y que lo fué por no haberse interpuesto contra la misma en tiempo hábil recurso alguno, también lo es que su único fundamento fué que, habiéndose

alterado los linderos de la finca vendida, no se podía obligar al comprador á quedarse con ella, y por lo tanto debe entenderse que la nulidad se acordó bajo el supuesto de no conformarse el comprador con la variación de los linderos:

Considerando que Doña Josefa Alsina, dueña de la caseta de Peracoll, desde mucho tiempo ántes de decretada la nulidad ha manifestado su conformidad á que la venta subsista, renunciando á ser indemnizada por la reducción que asegura se ha hecho en la cabida de la finca y variación de sus linderos:

Considerando que declarada la nulidad por exigirlo el respeto debido á los derechos del comprador; renunciados estos derechos por su crasa-habiente, no hay ya motivo para llevarla á efecto, puesto que ha desaparecido la causa en que se fundaba, y ningún perjuicio se sigue á la Administración:

Considerando que, por lo expuesto, puede y debe accederse á la pretensión de la recurrente, sin que obste la citada orden ministerial de 28 de Enero;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. José García Barzanallana, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, Don Emilio Santillan, D. Antonio María Fabié, el Marqués de Bedmar, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Santiago Durán y Lira, D. Mariano Cancio Villamil y D. Manuel José de Posadillo;

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 3 de Setiembre de 1877, y en declarar firme y subsistente la venta de la finca denominada Caseta de Peracoll, y con derecho á su actual propietaria Doña Josefa Alsina para conservarla.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 28 de Febrero de 1880.—Pedro de Madrazo.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SALA TERCERA.

En el expediente instruido para el exámen y fallo de la cuenta de Rentas públicas por valores de Estancadas de la provincia de Manila (Filipinas), segundo trimestre del presupuesto de 1865-66, rendida por D. Francisco Periquet, Administrador:

Resultando que del exámen de esta cuenta surgieron ocho reparos, quedando satisfechos los números 1 y 3 al 8, y vigente el señalado con el núm. 2, consistente en haberse cargado de menos 150 cajones vacíos de tabaco, de dos arrobas de cabida cada uno, en la cuenta especial del ramo del mes de Octubre de 1865, puesto que según las guías números 102, 105, 106 y 108 se habían recibido en dicho mes 1.500 cajones, y en la cuenta de envases sólo se figuraron 1.350:

Resultando que al contestar D. Francisco Periquet el reparo núm. 2 en las dos audiencias que se le otorgaron, manifestó que hallándose en este Tribunal las cuentas de Rentas públicas y del Tesoro de Octubre á Diciembre de 1865, y de Enero á Junio de 1866, en dichas cuentas aparecerían cargados los 150 cajones objeto del reparo, y que estos habían sido quemados por inútiles, sin que le sea posible remitir el testimonio justificativo de dicha inutilización y quemá por no haber encontrado el expresado documento:

Resultando del exámen de las mencionadas cuentas que no consta en ellas consignado el cargo en que consistió el reparo:

Considerando que habiéndose hecho figurar incoordinadamente en la cuenta parcial de tabacos del mes de Octubre de 1865, sección de envases, 1.350 cajones en vez de los 1.500 que correspondía, es evidente que la falta en la cuenta de la diferencia notada de 150 cajones vacíos de dos arrobas de cabida, correspondientes á la guía núm. 108, irroga al Tesoro un perjuicio de 37 escudos 50 céntimos, equivalente al valor de aquellos al precio de contrata, de cuyo perjuicio es responsable directo el Administrador D. Francisco Periquet:

Considerando que no ha justificado con el debido documento en las dos audiencias reglamentarias que le han sido otorgadas tuviera efecto la inutilización y quemá de los cajones de que se trata:

Vistos los artículos 42, 43 y 44 de la ley orgánica de este Tribunal de 25 de Junio de 1870, y el reglamento para su ejecución:

Oído el Fiscal y de conformidad con el mismo; siendo Ministro Ponente D. Vicente Saenz de Llera;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la cantidad de 37 escudos 50 céntimos, valor de los 150 cajones no figurados en cuenta; condenando por tanto al Administrador D. Francisco Periquet al reintegro de la indicada suma, con más el interés anual del 6 por 100 con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta hasta que el reintegro se verifique. Expíase la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del reglamento de 8 de Noviembre de 1874, que se pasará al Ministro Letrado de la Sala para los efectos prevenidos en el art. 92 del mismo.

Publíquese en la GACETA DE MADRID; notifíquese á las partes en la forma reglamentaria; y verificado que sea, vuelva la cuenta á la Sección.

Así lo acordamos y acordamos en Madrid á 27 de Abril de 1880.—José María de Michelena.—Vicente Saenz de Llera.—Francisco Botella.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. José María de Michelena, Ministro Decano de la Sala, en la celebrada en este día, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 12 de Abril de 1880.—Julian Martínez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas.

En el programa detallado de Geometría elemental para el concurso próximo de ingreso en la Academia del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, y en el epígrafe Areas del polígono regular y del círculo, se ha omitido por error involuntario el Area del segmento circular, que debe figurar en aquel y se exigirá en exámenes; habiéndose incluido en dicho programa y en el epígrafe Generalidades sobre las superficies lo referente a Propiedad fundamental del plano tangente a las superficies alabeadas, contacto de las superficies alabeadas, lo cual no se exigirá en exámenes ni debe figurar en dicho programa. Madrid 22 de Abril de 1880.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado para el día 26 del corriente, de diez a dos de la tarde, el pago de los créditos por capital é intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, pertenecientes á los Ayuntamientos que á continuación se expresan: Ayuntamiento de Epila y Torralba de Reibota, provincia de Zaragoza. Ayuntamiento de Cuevas, provincia de Soria. Ayuntamientos de Campo de Cuéllar y Estebanvela, provincia de Segovia. Madrid 24 de Abril de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de la Deuda.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga los días 26, 27, 28 y 29 del actual y 1.º de Mayo próximo, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses y amortización de la Deuda pública que á continuación se expresan: Vencimiento de 1.º Enero 1880. DIA 26. Renta perpétua interior, facturas números 4.001 al 4.100. DIA 27. Obligaciones generales por ferro-carriles, facturas números 2.994 al 3.087. DIA 28. Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 3.301 al 3.461. DIA 29. Acciones de obras públicas, facturas números 162 al 231. 1.º dem de carreteras de 34 millones, facturas números 81 al 86. Material del Tesoro, facturas números 24 al 43.

LIA 1.º DE MAYO.

Semestre de 1.º de Julio de 1877.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas de intereses números 2.224, 2.225, 2.226, 2.227, 2.228, 2.229, 2.230, 2.231, 2.232, 2.233, 2.234, 2.235, 2.236, 2.237, 2.238, 2.239, 2.240, 2.241, 2.242, 2.243, 2.244, 2.245, 2.246, 2.247, 2.248, 2.249, 2.250, 2.251, 2.252, 2.253, 2.254, 2.255, 2.256, 2.257, 2.258, 2.259, 2.260, 2.261, 2.262, 2.263, 2.264, 2.265, 2.266, 2.267, 2.268, 2.269, 2.270, 2.271, 2.272, 2.273, 2.274, 2.275, 2.276, 2.277, 2.278, 2.279, 2.280, 2.281, 2.282, 2.283, 2.284, 2.285, 2.286, 2.287, 2.288, 2.289, 2.290, 2.291, 2.292, 2.293, 2.294, 2.295, 2.296, 2.297, 2.298, 2.299, 2.300, 2.301, 2.302, 2.303, 2.304, 2.305, 2.306, 2.307, 2.308, 2.309, 2.310, 2.311, 2.312, 2.313, 2.314, 2.315, 2.316, 2.317, 2.318, 2.319, 2.320, 2.321, 2.322, 2.323, 2.324, 2.325, 2.326, 2.327, 2.328, 2.329, 2.330, 2.331, 2.332, 2.333, 2.334, 2.335, 2.336, 2.337, 2.338, 2.339, 2.340, 2.341, 2.342, 2.343, 2.344, 2.345, 2.346, 2.347, 2.348, 2.349, 2.350, 2.351, 2.352, 2.353, 2.354, 2.355, 2.356, 2.357, 2.358, 2.359, 2.360, 2.361, 2.362, 2.363, 2.364, 2.365, 2.366, 2.367, 2.368, 2.369, 2.370, 2.371, 2.372, 2.373, 2.374, 2.375, 2.376, 2.377, 2.378, 2.379, 2.380, 2.381, 2.382, 2.383, 2.384, 2.385, 2.386, 2.387, 2.388, 2.389, 2.390, 2.391, 2.392, 2.393, 2.394, 2.395, 2.396, 2.397, 2.398, 2.399, 2.400, 2.401, 2.402, 2.403, 2.404, 2.405, 2.406, 2.407, 2.408, 2.409, 2.410, 2.411, 2.412, 2.413, 2.414, 2.415, 2.416, 2.417, 2.418, 2.419, 2.420, 2.421, 2.422, 2.423, 2.424, 2.425, 2.426, 2.427, 2.428, 2.429, 2.430, 2.431, 2.432, 2.433, 2.434, 2.435, 2.436, 2.437, 2.438, 2.439, 2.440, 2.441, 2.442, 2.443, 2.444, 2.445, 2.446, 2.447, 2.448, 2.449, 2.450, 2.451, 2.452, 2.453, 2.454, 2.455, 2.456, 2.457, 2.458, 2.459, 2.460, 2.461, 2.462, 2.463, 2.464, 2.465, 2.466, 2.467, 2.468, 2.469, 2.470, 2.471, 2.472, 2.473, 2.474, 2.475, 2.476, 2.477, 2.478, 2.479, 2.480, 2.481, 2.482, 2.483, 2.484, 2.485, 2.486, 2.487, 2.488, 2.489, 2.490, 2.491, 2.492, 2.493, 2.494, 2.495, 2.496, 2.497, 2.498, 2.499, 2.500, 2.501, 2.502, 2.503, 2.504, 2.505, 2.506, 2.507, 2.508, 2.509, 2.510, 2.511, 2.512, 2.513, 2.514, 2.515, 2.516, 2.517, 2.518, 2.519, 2.520, 2.521, 2.522, 2.523, 2.524, 2.525, 2.526, 2.527, 2.528, 2.529, 2.530, 2.531, 2.532, 2.533, 2.534, 2.535, 2.536, 2.537, 2.538, 2.539, 2.540, 2.541, 2.542, 2.543, 2.544, 2.545, 2.546, 2.547, 2.548, 2.549, 2.550, 2.551, 2.552, 2.553, 2.554, 2.555, 2.556, 2.557, 2.558, 2.559, 2.560, 2.561, 2.562, 2.563, 2.564, 2.565, 2.566, 2.567, 2.568, 2.569, 2.570, 2.571, 2.572, 2.573, 2.574, 2.575, 2.576, 2.577, 2.578, 2.579, 2.580, 2.581, 2.582, 2.583, 2.584, 2.585, 2.586, 2.587, 2.588, 2.589, 2.590, 2.591, 2.592, 2.593, 2.594, 2.595, 2.596, 2.597, 2.598, 2.599, 2.600, 2.601, 2.602, 2.603, 2.604, 2.605, 2.606, 2.607, 2.608, 2.609, 2.610, 2.611, 2.612, 2.613, 2.614, 2.615, 2.616, 2.617, 2.618, 2.619, 2.620, 2.621, 2.622, 2.623, 2.624, 2.625, 2.626, 2.627, 2.628, 2.629, 2.630, 2.631, 2.632, 2.633, 2.634, 2.635, 2.636, 2.637, 2.638, 2.639, 2.640, 2.641, 2.642, 2.643, 2.644, 2.645, 2.646, 2.647, 2.648, 2.649, 2.650, 2.651, 2.652, 2.653, 2.654, 2.655, 2.656, 2.657, 2.658, 2.659, 2.660, 2.661, 2.662, 2.663, 2.664, 2.665, 2.666, 2.667, 2.668, 2.669, 2.670, 2.671, 2.672, 2.673, 2.674, 2.675, 2.676, 2.677, 2.678, 2.679, 2.680, 2.681, 2.682, 2.683, 2.684, 2.685, 2.686, 2.687, 2.688, 2.689, 2.690, 2.691, 2.692, 2.693, 2.694, 2.695, 2.696, 2.697, 2.698, 2.699, 2.700, 2.701, 2.702, 2.703, 2.704, 2.705, 2.706, 2.707, 2.708, 2.709, 2.710, 2.711, 2.712, 2.713, 2.714, 2.715, 2.716, 2.717, 2.718, 2.719, 2.720, 2.721, 2.722, 2.723, 2.724, 2.725, 2.726, 2.727, 2.728, 2.729, 2.730, 2.731, 2.732, 2.733, 2.734, 2.735, 2.736, 2.737, 2.738, 2.739, 2.740, 2.741, 2.742, 2.743, 2.744, 2.745, 2.746, 2.747, 2.748, 2.749, 2.750, 2.751, 2.752, 2.753, 2.754, 2.755, 2.756, 2.757, 2.758, 2.759, 2.760, 2.761, 2.762, 2.763, 2.764, 2.765, 2.766, 2.767, 2.768, 2.769, 2.770, 2.771, 2.772, 2.773, 2.774, 2.775, 2.776, 2.777, 2.778, 2.779, 2.780, 2.781, 2.782, 2.783, 2.784, 2.785, 2.786, 2.787, 2.788, 2.789, 2.790, 2.791, 2.792, 2.793, 2.794, 2.795, 2.796, 2.797, 2.798, 2.799, 2.800, 2.801, 2.802, 2.803, 2.804, 2.805, 2.806, 2.807, 2.808, 2.809, 2.810, 2.811, 2.812, 2.813, 2.814, 2.815, 2.816, 2.817, 2.818, 2.819, 2.820, 2.821, 2.822, 2.823, 2.824, 2.825, 2.826, 2.827, 2.828, 2.829, 2.830, 2.831, 2.832, 2.833, 2.834, 2.835, 2.836, 2.837, 2.838, 2.839, 2.840, 2.841, 2.842, 2.843, 2.844, 2.845, 2.846, 2.847, 2.848, 2.849, 2.850, 2.851, 2.852, 2.853, 2.854, 2.855, 2.856, 2.857, 2.858, 2.859, 2.860, 2.861, 2.862, 2.863, 2.864, 2.865, 2.866, 2.867, 2.868, 2.869, 2.870, 2.871, 2.872, 2.873, 2.874, 2.875, 2.876, 2.877, 2.878, 2.879, 2.880, 2.881, 2.882, 2.883, 2.884, 2.885, 2.886, 2.887, 2.888, 2.889, 2.890, 2.891, 2.892, 2.893, 2.894, 2.895, 2.896, 2.897, 2.898, 2.899, 2.900, 2.901, 2.902, 2.903, 2.904, 2.905, 2.906, 2.907, 2.908, 2.909, 2.910, 2.911, 2.912, 2.913, 2.914, 2.915, 2.916, 2.917, 2.918, 2.919, 2.920, 2.921, 2.922, 2.923, 2.924, 2.925, 2.926, 2.927, 2.928, 2.929, 2.930, 2.931, 2.932, 2.933, 2.934, 2.935, 2.936, 2.937, 2.938, 2.939, 2.940, 2.941, 2.942, 2.943, 2.944, 2.945, 2.946, 2.947, 2.948, 2.949, 2.950, 2.951, 2.952, 2.953, 2.954, 2.955, 2.956, 2.957, 2.958, 2.959, 2.960, 2.961, 2.962, 2.963, 2.964, 2.965, 2.966, 2.967, 2.968, 2.969, 2.970, 2.971, 2.972, 2.973, 2.974, 2.975, 2.976, 2.977, 2.978, 2.979, 2.980, 2.981, 2.982, 2.983, 2.984, 2.985, 2.986, 2.987, 2.988, 2.989, 2.990, 2.991, 2.992, 2.993, 2.994, 2.995, 2.996, 2.997, 2.998, 2.999, 3.000, 3.001, 3.002, 3.003, 3.004, 3.005, 3.006, 3.007, 3.008, 3.009, 3.010, 3.011, 3.012, 3.013, 3.014, 3.015, 3.016, 3.017, 3.018, 3.019, 3.020, 3.021, 3.022, 3.023, 3.024, 3.025, 3.026, 3.027, 3.028, 3.029, 3.030, 3.031, 3.032, 3.033, 3.034, 3.035, 3.036, 3.037, 3.038, 3.039, 3.040, 3.041, 3.042, 3.043, 3.044, 3.045, 3.046, 3.047, 3.048, 3.049, 3.050, 3.051, 3.052, 3.053, 3.054, 3.055, 3.056, 3.057, 3.058, 3.059, 3.060, 3.061, 3.062, 3.063, 3.064, 3.065, 3.066, 3.067, 3.068, 3.069, 3.070, 3.071, 3.072, 3.073, 3.074, 3.075, 3.076, 3.077, 3.078, 3.079, 3.080, 3.081, 3.082, 3.083, 3.084, 3.085, 3.086, 3.087, 3.088, 3.089, 3.090, 3.091, 3.092, 3.093, 3.094, 3.095, 3.096, 3.097, 3.098, 3.099, 3.100, 3.101, 3.102, 3.103, 3.104, 3.105, 3.106, 3.107, 3.108, 3.109, 3.110, 3.111, 3.112, 3.113, 3.114, 3.115, 3.116, 3.117, 3.118, 3.119, 3.120, 3.121, 3.122, 3.123, 3.124, 3.125, 3.126, 3.127, 3.128, 3.129, 3.130, 3.131, 3.132, 3.133, 3.134, 3.135, 3.136, 3.137, 3.138, 3.139, 3.140, 3.141, 3.142, 3.143, 3.144, 3.145, 3.146, 3.147, 3.148, 3.149, 3.150, 3.151, 3.152, 3.153, 3.154, 3.155, 3.156, 3.157, 3.158, 3.159, 3.160, 3.161, 3.162, 3.163, 3.164, 3.165, 3.166, 3.167, 3.168, 3.169, 3.170, 3.171, 3.172, 3.173, 3.174, 3.175, 3.176, 3.177, 3.178, 3.179, 3.180, 3.181, 3.182, 3.183, 3.184, 3.185, 3.186, 3.187, 3.188, 3.189, 3.190, 3.191, 3.192, 3.193, 3.194, 3.195, 3.196, 3.197, 3.198, 3.199, 3.200, 3.201, 3.202, 3.203, 3.204, 3.205, 3.206, 3.207, 3.208, 3.209, 3.210, 3.211, 3.212, 3.213, 3.214, 3.215, 3.216, 3.217, 3.218, 3.219, 3.220, 3.221, 3.222, 3.223, 3.224, 3.225, 3.226, 3.227, 3.228, 3.229, 3.230, 3.231, 3.232, 3.233, 3.234, 3.235, 3.236, 3.237, 3.238, 3.239, 3.240, 3.241, 3.242, 3.243, 3.244, 3.245, 3.246, 3.247, 3.248, 3.249, 3.250, 3.251, 3.252, 3.253, 3.254, 3.255, 3.256, 3.257, 3.258, 3.259, 3.260, 3.261, 3.262, 3.263, 3.264, 3.265, 3.266, 3.267, 3.268, 3.269, 3.270, 3.271, 3.272, 3.273, 3.274, 3.275, 3.276, 3.277, 3.278, 3.279, 3.280, 3.281, 3.282, 3.283, 3.284, 3.285, 3.286, 3.287, 3.288, 3.289, 3.290, 3.291, 3.292, 3.293, 3.294, 3.295, 3.296, 3.297, 3.298, 3.299, 3.300, 3.301, 3.302, 3.303, 3.304, 3.305, 3.306, 3.307, 3.308, 3.309, 3.310, 3.311, 3.312, 3.313, 3.314, 3.315, 3.316, 3.317, 3.318, 3.319, 3.320, 3.321, 3.322, 3.323, 3.324, 3.325, 3.326, 3.327, 3.328, 3.329, 3.330, 3.331, 3.332, 3.333, 3.334, 3.335, 3.336, 3.337, 3.338, 3.339, 3.340, 3.341, 3.342, 3.343, 3.344, 3.345, 3.346, 3.347, 3.348, 3.349, 3.350, 3.351, 3.352, 3.353, 3.354, 3.355, 3.356, 3.357, 3.358, 3.359, 3.360, 3.361, 3.362, 3.363, 3.364, 3.365, 3.366, 3.367, 3.368, 3.369, 3.370, 3.371, 3.372, 3.373, 3.374, 3.375, 3.376, 3.377, 3.378, 3.379, 3.380, 3.381, 3.382, 3.383, 3.384, 3.385, 3.386, 3.387, 3.388, 3.389, 3.390, 3.391, 3.392, 3.393, 3.394, 3.395, 3.396, 3.397, 3.398, 3.399, 3.400, 3.401, 3.402, 3.403, 3.404, 3.405, 3.406, 3.407, 3.408, 3.409, 3.410, 3.411, 3.412, 3.413, 3.414, 3.415, 3.416, 3.417, 3.418, 3.419, 3.420, 3.421, 3.422, 3.423, 3.424, 3.425, 3.426, 3.427, 3.428, 3.429, 3.430, 3.431, 3.432, 3.433, 3.434, 3.435, 3.436, 3.437, 3.438, 3.439, 3.440, 3.441, 3.442, 3.443, 3.444, 3.445, 3.446, 3.447, 3.448, 3.449, 3.450, 3.451, 3.452, 3.453, 3.454, 3.455, 3.456, 3.457, 3.458, 3.459, 3.460, 3.461, 3.462, 3.463, 3.464, 3.465, 3.466, 3.467, 3.468, 3.469, 3.470, 3.471, 3.472, 3.473, 3.474, 3.475, 3.476, 3.477, 3.478, 3.479, 3.480, 3.481, 3.482, 3.483, 3.484, 3.485, 3.486, 3.487, 3.488, 3.489, 3.490, 3.491, 3.492, 3.493, 3.494, 3.495, 3.496, 3.497, 3.498, 3.499, 3.500.

Amortización de id. id., sorteo de Diciembre de 1879, facturas números 151 al 175. Madrid 24 de Abril de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Banco de España.

Debiendo verificarse la corta de los cupones que vencen en 30 de Junio y 1.º de Julio próximos, correspondientes á los efectos de la Deuda pública depositados en este establecimiento, se avisa á los interesados: 1.º Que hasta el día 30 del actual, y pré vio pedido, podrán recoger los cupones en rama de todas las clases de Deuda, tanto interior como exterior. 2.º Que los que deseen conservar los cupones sin cortar deberán manifestarlo por escrito ántes del expresado día, mencionando el número del depósito, clase de valores, y su importe. 3.º Que el Banco seguirá admitiendo depósitos con el cupon corriente hasta el día en que la Dirección de la Deuda anuncie la presentación de aquel. Madrid 24 de Abril de 1880.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Esta Dirección general viene observando que en la mayor parte de las consultas de los Gobiernos de provincias sobre ad-

misión de buques se omiten varios de los extremos prevenidos en el Real decreto de 31 de Julio de 1877, publicado en la Gaceta de Madrid de 1.º de Agosto siguiente, con motivo del régimen sanitario impuesto en el lazareto situado de Mahón al bergantín Pensativo.

Sin el cumplimiento exacto de todas las circunstancias que concurren en la embarcación no puede esta, sin perjuicio de formar verdadero juicio para la inmediata resolución que se solicita, y las aclaraciones que en tales casos se exigen de la Autoridad consultante dan lugar á pérdida de tiempo para el comercio, con perjuicio evidente de sus intereses.

Por lo tanto llamo la atención de V. S. sobre la importancia de este punto, y le encarezco el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la citada Real orden, expresando con toda claridad en las consultas el punto y fecha de salida de la primitiva procedencia, como igualmente de los de escala, clase de géneros ó cargamentos que sacó de aquel, los que dejó y tomó en estos, tiempo invertido en todo el viaje, el que permaneció en cada uno de los puntos de la travesía, accidentes ocurridos en la salud desde la primitiva procedencia, con determinación de la enfermedad que los produjo, estado de la salud en el acto de la visita, condiciones higiénicas del buque y clase de la patente, determinando siempre si está visada por Cónsul español ó del extranjero.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las dependencias sanitarias de esa provincia; advirtiéndole de la responsabilidad que dicha Real orden impone al funcionario que diere lugar al retraso de la resolución por omitir alguno de los mencionados extremos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1880.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ferro-carriles.

Vista una instancia de D. Luis R. de Rebolleda, vecino de esta Corte, y D. Guillermo Sierra, que lo es de esa capital, esta Dirección general ha acordado autorizarles para que en el término de un año puedan practicar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de la Concha de Luanco, vaya á empalmar con la línea del Noroeste en la estación de Veriñá; pero entendiéndose que por esta autorización no se les otorga derecho alguno á la concesión de esta línea ni á indemnización de ningún género, y que los peticionarios tienen que sujetarse, respecto á indemnización de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades, á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1880.—El Director general, B. de Covadonga.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Vista una instancia de D. Mariano Carreras y Gonzalez, vecino de esta Corte, esta Dirección general ha acordado concederle un año de prórroga para verificar los estudios de un ferro-carril económico que, partiendo de Igualada y pasando por Santa Coloma de Queralt, vaya á enlazar en Tárrega con el de Zaragoza á Barcelona; pero entendiéndose que esta prórroga se otorga con las mismas condiciones con que se concedió por orden de esta Dirección de fecha 12 de Febrero del año último la autorización de estudios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1880.—El Director general, B. de Covadonga.—Sres. Gobernadores de las provincias de Barcelona, Lérida y Tarragona.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Legislacion y formacion de proyectos, vacante en la Escuela general de Agricultura.

Para dar cumplimiento al art. 10 del reglamento de oposiciones, fecha 2 de Abril de 1875, se invita á los Sres. D. Manuel Allende Salazar y Salazar y D. Enrique Martín Sanchez Bonisana, únicos opositores que se han presentado, á concurrir el día 10 del próximo mes de Mayo, á las cuatro y media de la tarde, al salon de grados de la Facultad de Derecho de esta Universidad con objeto de proceder á la formación de la banca; teniendo en cuenta que, según el citado reglamento, se entenderá que renuncia á la oposición el aspirante que no concurra á dicho acto sin justificarlo con causa legítima.

Madrid 24 de Abril de 1880.—El Presidente del Tribunal, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relaciones de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinat

me en Madrid en el domicilio social, Paseo de Recoletos, número 9, con el fin de deliberar en junta ordinaria sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio de 1879; y en junta extraordinaria:

4.º Acercas de los créditos que se han de conceder al Consejo de administración para hacer frente á la compra por la Compañía de diferentes fábricas de gas.

5.º Acercas de las modificaciones que se han de introducir en los estatutos y que se refieren con la duración de la Sociedad, la división en dos de cada acción, su amortización, y de todo cuanto de ello proceda en consecuencia.

Tienen derecho para asistir á esta junta, según los estatutos, todos los señores accionistas tenedores de 20 acciones por lo ménos.

Aquellos de los señores accionistas que deseen concurrir á la junta se servirán presentar sus acciones con 20 días de anticipación, ó sea hasta el 5 de Mayo próximo.

En Madrid, en la Sociedad general de Crédito mobiliario español, Paseo de Recoletos, núm. 9;

Y en París en la sucursal de la referida Sociedad, 25 bis, boulevard Haussmann.

Madrid 24 de Abril de 1880.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario de la Compañía, Emilio Leseur.
X—1404

Sociedad general de Crédito mobiliario español.

El Consejo de administración de esta Sociedad tiene el honor de convocar á los señores accionistas de la misma á junta general ordinaria para el día 26 de Mayo próximo, á las diez de la mañana en el domicilio social en Madrid, Paseo de Recoletos, núm. 9, con el objeto de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio de 1879, y sobre el dividendo que se haya de fijar por dicho ejercicio.

Tienen derecho de asistir á la junta general todos los accionistas que posean á lo ménos 20 acciones enteras ó 400 de gracia, depositando sus títulos 40 días antes en Madrid, domicilio social, Paseo de Recoletos, núm. 9; ó en París en la sucursal de la Sociedad, boulevard Haussmann, núm. 25.

Madrid 23 de Abril de 1880.—El Secretario, Pablo Badals.
X—1405

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de la Compañía tiene el honor de convocar á los señores accionistas de la misma á juntas generales ordinaria y extraordinaria, que se celebraran el 26 de Mayo próximo, á las tres de la tarde, en el domicilio social, Paseo de Recoletos, núm. 9, Madrid.

La junta general ordinaria deliberará sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio de 1879.

La junta general extraordinaria deliberará:

1.º Sobre la aprobación y ratificación de todos los actos y contratos ó compromisos que hayan podido verificarse ó celebrarse por el Consejo de administración y sus delegados, relativamente á la concesión hecha por el Gobierno á la Compañía, conjuntamente con otras diversas Sociedades co-interesadas, de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, León á Gijón y Oviedo á Trubia, que formaban la red Noroeste de España; acordando y aprobando los créditos necesarios á este objeto, y adoptando las resoluciones conducentes á la cumplida ejecución de las condiciones con que fué acordada dicha concesión, y singularmente á la subrogación de la Compañía recién formada en los derechos y obligaciones de la concesión otorgada por Real decreto de 4 de Febrero último.

2.º Sobre las medidas financieras que el Consejo propondrá á la junta, relativas á la antigua Compañía de Zaragoza á Barcelona.

Con arreglo á los estatutos, las juntas se compondrán de todos los accionistas que posean 20 acciones por lo ménos.

Los accionistas que tengan derecho á asistir á las juntas pueden hacerse representar en ellas por otro que tenga también derecho á asistir.

Los accionistas que deseen asistir á ellas deberán depositar sus títulos 45 días por lo ménos antes del señalado para la reunión.

En Madrid, en el domicilio social, Paseo de Recoletos, 9.

En París, en la sucursal del Crédito mobiliario español, 25, boulevard Haussmann.

Y en Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Madrid 24 de Abril de 1880.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo.
X—1408

La Central.

COMPANIA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS (4).

Art. 23. El Consejo de administración nombra entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente.

La duración de sus cargos es de un año. Pueden ser reelegidos.

Art. 24. Si durante el intervalo de dos juntas generales el número de los Administradores llega á ménos de ocho, á consecuencia de fallecimiento ó de dimisión, el Consejo de administración provee provisionalmente las vacantes de manera que se sostenga el número de Administradores en ocho hasta la primera junta general que proceda á la elección definitiva. Los Administradores así nombrados no están en ejercicio más que el tiempo que les faltaba á sus predecesores.

Art. 25. El Consejo de administración se reúne por lo ménos una vez al mes.

Para que sea válido un acuerdo deben asistir por lo ménos al Consejo cinco individuos.

Los acuerdos se toman por mayoría de votos de los individuos presentes; en caso de empate, el voto del Presidente es decisivo.

Las deliberaciones del Consejo de administración se inscriben en un registro que se haya á este efecto y firmado por el Presidente y el Secretario del Consejo.

Art. 26. El Consejo de administración representa á la Sociedad en los asuntos con terceras personas. Designa cada mes uno de sus individuos para estar de servicio.

Determina la cantidad de fondos que haya que pedir de las quintas partes restantes y que deban entregar los accionistas.

Determina la inversión de los fondos disponibles, según el artículo 40.

Autoriza cualesquiera sacas, transferencias, enajenaciones de fondos, rentas y valores pertenecientes á la Sociedad.

Resuelve las condiciones generales de los contratos de seguros, y fija la tarifa de las primas.

Fija el importe de las pérdidas y de los daños que tiene que indemnizar la Sociedad.

Arregla y ajusta todos los años los gastos generales de la Sociedad.

Nombra y revoca todos los agentes y empleados de la Sociedad.

Fija todos los sueldos, gratificaciones y salarios.

Ajusta las cuentas de la Sociedad, salvo aprobación de la junta general.

Convoca la junta general cuando lo crea conveniente.

Autoriza las diligencias judiciales, tanto como demandante cuanto como demandado.

Puede tratar, transigir y comprometer sobre todos los intereses de la Sociedad.

Puede también sustituir, pero solamente por un poder especial y para uno ó varios negocios determinados.

Art. 27. Las transferencias de rentas sobre el Estado ú otros valores pertenecientes á la Sociedad, y los encargos, facultades y poderes deben firmarlos un Administrador y el Director.

Los títulos de acciones de la Sociedad, así como las escrituras de compra y venta de bienes inmuebles, los firma el Presidente ó el Vicepresidente del Consejo de administración y el Director.

Art. 28. Los Administradores no contraen por razón de su gestión ninguna obligación personal ni solidaria relativamente á los compromisos de la Sociedad; no responden más que del cumplimiento de su encargo.

Art. 29. Los cargos de los Administradores son gratuitos. Se les conceden fichas de asistencia, cuyo valor fijará la junta general.

Art. 30. Los individuos que componen el primer Consejo de administración, salvo confirmación de la primera junta general, son los señores:

Blavoyer, Diputado que ha sido del Aube.

Marqués de Césa, propietario en París.

Leon Depinay, comerciante en París.

Forget, Juez que ha sido del Tribunal de Comercio del Sena.

Girard de Blincourt, Diputado que ha sido del Oise, Presidente del Consejo de administración de la *Garantía Agrícola*.

Grainville, propietario en París.

Lemoine (Federico), comerciante en París.

Mevnier (Alejandro), propietario en París.

Thouret, Juez que ha sido del Tribunal de Comercio del Sena.

Trotrot, Director de los almacenes generales de la Villette y de la estación de Ivry.

Dirección.

Art. 31. El cumplimiento de las decisiones del Consejo de administración y la gestión de las operaciones corrientes de la Sociedad serán de cargo de un Director y de un Director adjunto.

La junta general de accionistas nombra el Director y el Director adjunto, y puede revocar sus nombramientos.

Reciben un sueldo fijo anual, cuya cantidad para cada uno de ellos se acuerda por la junta general de accionistas, que determina también las demás ventajas que puedan concedérseles.

Deben ser dueños, el Director de 20 acciones y el Director adjunto de 10 acciones no enajenables, que están afectas en garantía de su gestión y quedan depositadas en la Sociedad hasta el ajuste de cuentas.

Art. 32. El Director, ó en su ausencia el Director adjunto si há lugar, asiste con voto consultivo á los acuerdos del Consejo de administración.

Queda encargado del cumplimiento de todas las decisiones tomadas por la junta general y por el Consejo de administración.

Corre con los ingresos y gastos de la Sociedad. Dirige el trabajo de las oficinas, arregla y ajusta las condiciones particulares de los seguros.

Somete al Consejo de administración las liquidaciones de daños y perjuicios, así como los diversos pagos á cargo de la Sociedad.

Propone el nombramiento y revocación de los agentes y empleados de la Sociedad.

Firma la correspondencia general y todos los documentos de la Sociedad.

Las acciones judiciales se siguen á nombre de la Sociedad, á gestión y diligencia del Director.

Art. 33. En caso de enfermedad ó ausencia del Director le reemplaza de derecho y con los mismos poderes el Director adjunto, y en su falta un Administrador ó un empleado que se designe á este efecto por el Consejo de administración.

Art. 34. Por excepción de las disposiciones del art. 31, salvo confirmación de la primera junta general de accionistas, se nombran:

A. D. Carlos Fruelle Saint Evron, Director.

A. D. Amadeo Thouret, Director adjunto.

De la junta general.

Art. 35. La junta general representa la totalidad de los accionistas.

Sus decisiones son obligatorias para todos dentro de los límites de los estatutos, aun para los incapacitados, los ausentes ó disidentes.

Art. 36. La junta general se compone de los accionistas que desde tres meses completos son dueños por lo ménos de dos acciones.

Cada accionista tiene derecho á tantos votos como veces tiene dos acciones; sin embargo, el máximo de votos concedidos á un solo accionista es el de cinco, cualquiera que sea el número de acciones de que sea dueño.

Art. 37. Los accionistas que no puedan asistir en persona á las juntas generales tienen el derecho de hacerse representar en ellas, siempre que sus apoderados sean accionistas de la Sociedad; cada apoderado puede representar á varios accionistas.

Los votos del accionista se aumentarán á los de los accionistas representados por él.

Sin embargo, un solo votante no puede tener derecho nunca más que á cinco votos.

Art. 38. Para que los acuerdos sean válidos, la junta general debe componerse por lo ménos de 25 individuos que representen la tercera parte del capital social.

En el caso de que no se cumpla esta condición, se convoca de nuevo la junta con un intervalo por lo ménos de 15 días en la forma que se prescribe en el art. 41, y en esta nueva reunión puede deliberar cualquiera que sea el número de los accionistas presentes y de las acciones representadas; pero solamente sobre los objetos puestos á la orden del día de la primera reunión y que se indica en las cartas de convocatoria.

Art. 39. La junta general se convoca por el Director, según acuerdo del Consejo de administración.

La preside el Presidente ó el Vicepresidente del Consejo de administración.

Los dos mayores accionistas de entre los individuos presentes son escrutadores de derecho. La mesa designa el Secretario entre los individuos de la junta.

Los escrutadores y el Secretario no pueden elegirse entre los administradores.

Art. 40. Las decisiones de la junta general se toman por mayoría de los individuos presentes, excepto en el caso de que se requiera una mayoría especial por los presentes estatutos.

El escrutinio secreto es de derecho siempre que lo reclamen cinco votantes.

Art. 41. La junta general se reúne en el mes de Abril de cada año.

El Consejo de administración la da cuenta de las operaciones de la Sociedad durante el año precedente.

Su informe se imprime y distribuye á los accionistas que lo reclamen.

Art. 42. La junta general examina, discute y aprueba, si há lugar, las cuentas de la Sociedad.

Determina en caso de ganancias el importe del dividendo que se ha de repartir, y delibera en los límites de los presentes estatutos sobre todas las proposiciones que se le hagan.

Nombra los Administradores por mayoría de votos de los individuos presentes y por medio de escrutinio.

Art. 43. La junta general puede convocarla extraordinariamente el Consejo de administración.

La convocatoria es obligatoria si la piden accionistas que reúnan la cuarta parte por lo ménos del fondo social.

La junta general convocada extraordinariamente puede, á propuesta del Consejo de administración, adoptar las modificaciones que juzgue útil hacer en los estatutos, especialmente el aumento del capital y la prórroga de la duración de la Sociedad. Sus decisiones, para ser válidas, deben tomarse por mayoría de las tres cuartas partes de votos de los accionistas presentes que posean por lo ménos las dos terceras partes de acciones. Estas modificaciones deben someterse á la aprobación del Gobierno.

Art. 44. Las cartas de convocatorias de las juntas generales deben dirigirse por lo ménos 15 días antes de indicar el objeto de la convocatoria, que además debe anunciarse en un aviso, inserto igualmente 15 días antes en tres periódicos que se designen para la publicación de los actos de la Sociedad en París en conformidad con la ley.

Se extiende acta de todos los acuerdos y decisiones que se tomen en cada sesión de la junta general. Las actas se copiarán en un libro de registro que se llevará á este efecto.

Quedarán unidos al original del acta una lista destinada á comprobar el número de accionistas presentes ó representados en la junta y el de las acciones que poseen, así como los poderes. La firma cada uno de los accionistas presentes.

Cuenta anual y reparto de las ganancias.

Art. 45. Las cuentas de la Sociedad se liquidan el 31 de Diciembre de cada año.

Art. 46. En caso de reparto de ganancias, se saca con anterioridad una cuarta parte, y la mitad á lo más, para constituir un fondo de reserva; el resto, después de deducida la parte que pueda consignarse á la Dirección en conformidad con las disposiciones del art. 31, se reparte entre los accionistas.

Cuando los fondos pertenecientes á la reserva representan una cantidad equivalente al importe de las cuatro quintas partes no pagadas, se suspende esta reserva.

Vol verá á continuar su curso, en el caso en que se empiece á echar mano de esta reserva.

El fondo de reserva se coloca en rentas sobre el Estado.

En caso de pérdidas que absorban las ganancias reservadas y se eche mano del capital pagado hasta el completo de la décima parte del fondo social, el Consejo de administración, en cumplimiento del art. 9.º, está obligado á exigir de los accionistas un pago proporcional para cubrir el déficit.

Art. 47. En caso de pérdida de dos quintas partes del fondo social, la junta general puede disponer la disolución de la Sociedad por la mayoría que se fija en el art. 43.

La disolución se verifica de pleno derecho en caso de pérdida de las tres quintas partes del fondo social.

Disolución y liquidación.

Art. 48. Un año por lo ménos antes de la época fijada para la terminación de la Sociedad los accionistas reunidos en junta general decidirán si ha llegado el caso de pedir al Gobierno la prórroga de la Sociedad.

En caso afirmativo, la decisión de la mayoría no obliga á la minoría; pero los accionistas disidentes serán obligados á aceptar la parte correspondiente á sus acciones en el activo de la Sociedad tal como resulte del último inventario.

Art. 49. Cuando se disuelva la Sociedad en cualquiera época, y por cualquier causa que sea, el Consejo de administración convoca inmediatamente á la junta general; la junta determina el modo de liquidación que se ha de seguir, y nombra, si há lugar, los liquidadores, cuyo sueldo fija, así como sus facultades.

Art. 50. Los accionistas están obligados, á petición de la comisión de liquidación, á efectuar las entregas necesarias para verificar el reembolso hasta el completo de lo que se deba sobre las acciones.

Art. 51. Al terminar el año en que se haya dispuesto la liquidación, se hará inventario de la situación de la Sociedad. La cuenta se rendirá á la junta general, que resolverá sobre el plazo de la liquidación.

Art. 52. Los capitales de la Sociedad no se repartirán á los accionistas hasta después de extinguidos los riesgos existentes; de manera que mientras dura la Sociedad presente para los riesgos pendientes una garantía suficiente de los compromisos que ha contraído.

Art. 53. Cualquier contestación en razón de los negocios de la Sociedad, sea entre accionistas y la Sociedad, sea entre los mismos accionistas, se juzgará en conformidad con la ley.

De lo que se hizo y otorgó escritura en París en el oficio de maese Lafort, Notario sustituido el 5 de Agosto de 1863, para cuya publicación le dan cualesquiera poderes al portador de una copia ó traslado.

Y después de leída ha firmado el compareciente con los Notarios la presente, que se protocolizará en los oficios del Notario que sustituyere y del sustituido, y quedará en poder de este último.

En seguida está escrito.—Registrado en París, undécima oficina, á 5 de Agosto de 1863, folio 63 vuelto, C.º tres.—Recibido 5 francos, y por doble décima un franco.—Firmado.—Bertrand.

El día 18 de Marzo de 1879 se han comprobado los presentes con el original de dicha escritura de Sociedad por maese Enrique Felipe Alberto Deschairs, Notario infrascripto, como sucesor inmediato de dicho maese Lafort, y como tal en posesión de los originales de este último.—Deschairs.—Con rúbrica.—Lugar del sello.

Visto para la legalización de la firma de maese Deschairs, Notario en París, por Nos Juez por impedimento del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena.

París 25 de Marzo de 1879.—Dauloux.—Con rúbrica.—Lugar del sello.

Visto para la legalización de la firma que precede del señor Dauloux.

París 26 de Marzo de 1879.—Por delegación del Guardasellos, Ministro de la Justicia, el Subjefe de oficina, Bonnet.—Con rúbrica.—Lugar del sello.

El Ministro de Negocios extranjeros certifica verdadera la firma del Sr. Bonnet.
 París 26 de Marzo de 1879.—Con autorizacion del Ministro.—Por el Subdirector, Jefe de la Cancilleria, E. Corpel.—Con rúbrica.—Lugar del sello.—Gratis.
 Copia de castellano.—Núm. 203.—Visto en este Consulado de España. Bueno para la legalizacion de la firma del Sr. E. Corpel.

París 27 de Marzo de 1879.—El Cónsul, T. Ponte de la Hoz.—Con rúbrica.—Lugar del Sello.—Art. 133, tarifa 14 francos.
 Núm. 534. Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Teodoro Ponte de la Hoz, Vicecónsul de España en París.

Madrid 24 de Mayo de 1879.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.—Con rúbrica.—Lugar del sello.
 El Jefe de la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que el antecedente duplicado está fiel y conforme con la traduccion principal hecha en esta dependencia y registrado al folio 23 vuelto, núm. 322 del año de 1879.

Madrid 20 de Marzo de 1880.—Entre renglones.—Chevalier, Caballero de la Legion de Honor; Fiscal imperial en Lyon.—Vale. Tachado.—Disposiciones transitorias—no vale.—Derechos 69 pesetas con arreglo al Arancel.—Registrado al folio 11 vuelto, núm. 451.—1880.—Manuel de Labra.

Traduccion.—Fuera en la cubierta dice: 19 de Noviembre de 1862.

Sociedad de Seguros La Central.
 Estatutos.—3 de Agosto de 1863.—Estatutos definitivos.
 Maese H. Deschamps, Notario en París, rue de Grenelle, Saint Germain, 9.

Dentro.—Ante los infrascriptos Maese Francisco Hipólito Lefort y su compañero, Notarios en París,
 Han comparecido:

- 1.º D. Carlos Truelle S.º Evron, Director de seguros, residente en París, place Vendôme, núm. 16.
- 2.º D. Amadeo Thourret, Director de seguros, residente en París, rue Laffitte, núm. 43.
- 3.º Armando Guilet, Director de seguros, residente en París, place de la Bourse, núm. 10.
- 4.º D. Luis Alfonso S.º Evron, propietario, residente en París, rue S.º Honoré, núm. 229.
- 5.º D. Pedro Emilio Masson, propietario, residente en París, rue Taitbout, núm. 82.
- 6.º D. Pedro Bautista Desidº Figuet, propietario, residente en Versalles, rue Royale, núm. 93.
- 7.º D. Pedro Guillermo Gaigneux, Director de seguros en Rouen, en donde reside, rue de Vieux Palais, núm. 4.
- 8.º D. Carlos Adolfo Motte, Médico primero del hospital de Andelys (Eure), Caballero de la Legion de Honor, residente en Andelys.

Los cuales por la presente han establecido, como se va á ver aquí despues, bajo el nombre de la *Compañía Central*, los estatutos de una Sociedad de seguros de bienes muebles é inmuebles contra incendios, la explosion de gas y el fuego del cielo, que se proponen fundar en toda Francia y en el extranjero, con la aprobacion del Gobierno, y esto con declaracion de que se confieren aquí cualesquiera poderes al Sr. Truelle S.º Evron, uno de los comparecientes, que se designará en el contenido de los estatutos como Director provisional de la Sociedad, para presentar al Gobierno la peticion para que autorice y apruebe los estatutos, proponer las modificaciones que crea útiles, consentir en los cambios que se le pidan, otorgar y firmar cualesquiera escrituras necesarias para conseguir la constitucion de la Sociedad.

ESTATUTOS.

Formacion y objeto de la Sociedad.—Su duracion.

Artículo 1.º Se forma entre los dueños de acciones que se crean aquí despues una *Sociedad anónima de Seguros* contra incendios, bajo la denominacion de *Compañía Central de Seguros contra Incendios*.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad está en París.
 Art. 3.º La Sociedad tiene por objeto:
 4.º El seguro contra incendios de todas las propiedades muebles é inmuebles que el fuego, aun del cielo, pueda destruir ó deteriorar.

Contra la explosion del gas del alumbrado, del rayo y de los aparatos de vapor, sea que estos seguros se hagan accesorios ó juntamente con los seguros contra incendios, ó que se hagan aisladamente contra la explosion, y sin concurso de los seguros contra incendios; en todos los casos estos seguros no se entienden respecto á las personas, sino solamente respecto de los deterioros materiales en bienes muebles é inmuebles.

2.º La garantia de la responsabilidad impuesta por la ley por causa de incendio, sea por riesgos de locacion, sea por recursos entre vecinos, sea tambien por recursos de arrendatarios contra los propietarios.

La Compañía no asegura:
 Primero. Los depósitos, almacenes y fábricas de pólvora, los billetes de Banco, lingotes de oro y plata, y dinero acuñado.
 Segundo. Los diamantes, pederrias, perlas finas, que no sean los montados para uso personal, ó comprendidos entre los objetos depositados en establecimientos públicos, tales como Montes de Piedad y otros.

Art. 4.º La Compañía no responde de incendios ocasionados por la guerra, invasion, sedicion popular, fuerza militar cualquiera y tambor de tierra.

Art. 5.º El máximo de los seguros sobre uno solo y mismo riesgo no debe pasar de 300.000 francos; sin embargo la Sociedad puede asegurar en un solo y mismo riesgo hasta el completo de 2 millones, con la obligacion de hacer que se vuelva á asegurar inmediatamente lo que exceda de 300.000 francos. Estas reglas no se aplican á los géneros flotantes y depositados.

Los seguros podrán efectuarse en nombre de la Compañía en París, en toda Francia, y en el extranjero.

Quedan prohibidas formalmente á la Compañía cualesquiera operaciones extrínsecas á los dichos seguros, y á la colocacion de fondos que provengan de ellos.

Art. 6.º La duracion de la Sociedad se fija en 50 años consecutivos, á contar desde la fecha de la autorizacion, salvo los casos de disolucion previstos en el art. 7.º

Capital de la Sociedad.—Accionistas.—Transferencias.

Art. 7.º El capital de la Sociedad se fija en 2 millones de francos, dividido en 600 acciones de 3.000 francos cada una, las cuales están suscritas por las personas que aquí despues se mencionan en las proporciones siguientes:
 Sr. Truelle S.º Evron, 25 acciones.
 Sr. Amadeo Thourret, 10 acciones.
 Sr. Armando Guilet, 10 acciones.
 Sr. Saint Evron, 40 acciones.
 Sr. Masson, dos acciones.
 Sr. Figuet, dos acciones.

Sr. Gaigneux, dos acciones.
 Sr. Motte, dos acciones.
 Art. 8.º El fondo social podrá aumentarse en virtud de un acuerdo de la junta general, tomado en la forma que prescribe el art. 42 de los presentes estatutos, y con la aprobacion del Gobierno por medio de la creacion de nuevas acciones, que no podrán emitirse á menos que á la par.

Art. 9.º El pago de cada accion se garantiza:
 1.º Con la entrega en numerario de la primera quinta parte antes de la promulgacion del decreto de la autorizacion de la Sociedad.

2.º Con la obligacion personal del accionista de entregar, si há lugar, las otras cuatro quintas partes, y esto por quintas partes á lo más en los plazos fijados por el Consejo de administracion.

Art. 10. Las entregas que quedan dichas aquí arriba se hacen, ya en la Caja social, ya en un establecimiento de credito que designe el Consejo de administracion.

Los fondos de la Sociedad se emplean, ya en rentas francesas sobre el Estado, en bonos del Tesoro, en acciones del Banco de Francia ó en obligaciones de los caminos de hierro y garantizadas por el Estado, en obligaciones sobre bienes raíces ó de las ciudades y departamentos, ya en adquisiciones de bienes inmuebles. Sin embargo, la parte de estos fondos necesaria para las atenciones del servicio que fije el Consejo de administracion podrá depositarse en cuenta corriente en uno de los establecimientos de credito autorizados por el Estado.

Art. 11. En conformidad con el art. 33 del Código de Comercio, los accionistas no sufrirán más que la pérdida del importe de su interés en la Sociedad.

Art. 12. Las acciones son nominales; se cortan de un registro talonario, y llevan un número de orden.

Todo accionista está obligado á elegir un domicilio en París, en donde se le puedan hacer válidamente todas las notificaciones; no se admite ninguna transferencia sin cumplir con estas formalidades.

Art. 13. Ningun accionista puede poseer más de 25 acciones.
 Art. 14. La transmision de las acciones se verifica por una declaracion de transferencia inscrita en un registro que se llevará á este efecto; la transferencia la firma el cedente y la acepta el cesionario ó su apoderado.

Art. 15. No se admitirá ninguna transferencia sino en virtud de un acuerdo del Consejo de administracion tomado en escrutinio secreto por mayoría de los individuos presentes, á menos que el adquirente no dé en fianza sin valor equivalente al importe de las acciones en efectos públicos franceses aprobados por el Consejo de administracion. En el caso de negativa de admision, el Consejo de administracion no está obligado á decir los motivos.

Art. 16. El Director anota al dorso del título el cumplimiento de la formalidad de transferencia.

Art. 17. Las acciones son indivisibles, y la Sociedad no reconoce más que un solo dueño para cada accion. En el caso de fallecimiento de un accionista sus herederos tienen seis meses para presentar el reemplazante ó designar aquel de entre ellos que resulte ser el dueño de cada accion. Los nuevos poseedores deben ser admitidos en conformidad con los artículos 14 y 15; si no cumplen con estas disposiciones, se venderán las acciones en conformidad con el art. 18 por cuenta y riesgo de los herederos ó derecho habientes del accionista difunto. En caso de quiebra de un accionista, si no ha prestado fianza, el Consejo de administracion hará vender sus acciones en conformidad con el art. 18, sin que sean necesarias otras formalidades más que una simple advertencia hecha ocho dias antes á los síndicos de la quiebra.

La quiebra, el fallecimiento ó la incapacidad de un accionista no puede producir en ningun caso la disolucion de la Sociedad.

Los herederos ó derecho habientes de un accionista no pueden pedir el embargo de los libros y valores de la Sociedad, ni intentar ninguna accion contra ellos ni pedir el inventario; están obligados á referirse á las cuentas ajustadas con arreglo á los presentes estatutos.

Art. 18. Si los accionistas no efectúan los pagos exigidos por el Consejo, segun el tenor del art. 9.º, podrá ordenarse la venta de las acciones por el Consejo de administracion, sin que sea necesario ninguna notificacion ni autorizacion.

Estas acciones se venderán por medio de un agente de cambio á expensas y por cuenta y riesgo del accionista ó de sus representantes, y el producto de la venta, así como las rentas transferidas ó los valores depositados en garantia, quedarán afectos por compensacion por lo que pueda deberse á la Sociedad. El resto, si lo hay, se entrega á quien sea de derecho; si es insuficiente, la Sociedad procurará el pago de lo que se le quede debiendo por todos los medios de derecho.

Administracion.

Art. 19. La Sociedad la administrará un Consejo compuesto de 12 Administradores y un Director nombrado por la junta general.

Art. 20. Cada Administrador debe ser dueño de seis acciones por lo menos, las cuales no son enajenables mientras duren sus cargos.

Art. 21. Los Administradores los nombra la junta general de los accionistas; la duracion de sus cargos será de tres años.

Art. 22. El Consejo de administracion se renueva por terceras partes todos los años. Se designarán por suerte los individuos que hayan de salir al tiempo de las dos primeras renovaciones.

Los individuos salientes pueden siempre ser reelegidos.

Art. 23. El Consejo de administracion nombra entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente.

La duracion de sus cargos es de un año.

Pueden ser reelegidos.

Art. 24. Si el número de los Administradores llega á bajar de nueve, el Consejo de administracion nombra provisionalmente los individuos en su reemplazo; la junta general procede á la eleccion definitiva; los Administradores así nombrados no están en ejercicio mas que el tiempo que les faltaba á sus predecesores.

Art. 25. El Consejo de administracion se reúne por lo menos una vez al mes.

Para que sea válido un acuerdo deben asistir por lo menos al Consejo siete individuos.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los individuos presentes; en caso de empate, el vote del Presidente es decisivo.

Las deliberaciones del Consejo de administracion se inscriben en un registro que se lleva á este efecto, y firmado por el Presidente y el Secretario del Consejo.

Art. 26. El Consejo de administracion representa á la Sociedad en los asuntos con terceras personas.

Designa cada mes ó cada 15 dias á uno de sus individuos para estar de servicio.
 Determina la cantidad de fondos que haya que pedir de las quintas partes restantes y que deben entregar los accionistas.

Determina la inversion de fondos pertenecientes á la Sociedad, segun el art. 10.

Autoriza cualesquiera cesas, transferencias, enajenaciones de fondos, rentas y valores pertenecientes á la Sociedad. Resuelve las condiciones generales de los contratos de seguros, y fija las tarifas de las primas.

Arregla y ajusta todos los años los gastos generales de la Sociedad.

Nombra y revoca á propuesta del Director todos los agentes y empleados de la Sociedad.

Fija todos los sueldos, gratificaciones y salarios.
 Ajusta las cuentas de la Sociedad, salvo aprobacion de la junta general.

Convoca la junta general cuando lo crea conveniente.
 Autoriza los diligencias judiciales, tanto como demandante cuanto como demandado.

Puede tratar, transigir y comprometer sobre todos los intereses de la Sociedad.

Tambien puede sustituir.

Art. 27. Las transferencias de rentas sobre el Estado ó otros valores pertenecientes á la Sociedad, y los encargos, facultades y poderes, deben firmarlos el Administrador y el Director.

Los títulos de acciones de la Sociedad, así como las escrituras de compra y venta de bienes inmuebles, los firma el Presidente ó el Vicepresidente del Consejo de administracion y el Director.

Art. 28. Los Administradores no contraen por razon de su gestion ninguna obligacion personal ni solidaria relativamente á los compromisos de la Sociedad; no responden más que del cumplimiento de su encargo.

Art. 29. Se conceden á los Administradores fichas de asistencia todas las veces que se les llame al domicilio social en servicio de la Sociedad.

El valor de las fichas lo fijará la junta general.

Art. 30. Los individuos que compongan el primer Consejo de administracion, salvo confirmacion de la primera junta general, se designarán ulteriormente, si há lugar, ó bien se nombrarán por esta misma junta general.

Direccion.

Art. 31. El cumplimiento de las decisiones del Consejo de administracion y la gestion de las operaciones corrientes de la Sociedad serán de cargo de un Director y de un Director adjunto.

La junta general de accionistas nombra al Director y al Director adjunto y puede revocar sus nombramientos.

Reciben un sueldo fijo anual, cuya cantidad para cada uno de ellos se acuerda por la junta general de accionistas, que determina tambien las demás ventajas que puedan concedérseles.

Deben ser dueños, el Director de 20 acciones y el Director adjunto de 10 acciones, no enajenables, que están afectas en garantia de su gestion y quedan depositadas en la Sociedad hasta el ajuste de cuentas.

Art. 32. El Director, ó en su ausencia el Director adjunto, si há lugar, asiste con voto consultivo á los acuerdos del Consejo de administracion.

Queda encargado del cumplimiento de todas las decisiones tomadas por la junta general y por el Consejo de administracion.

Corre con los ingresos y gastos de la Sociedad. Dirige el trabajo de las oficinas; arregla y ajusta las condiciones particulares de los seguros.

Somete al Consejo de administracion las liquidaciones de daños y perjuicios, así como los diversos pagos á cargo de la Sociedad.

Propone el nombramiento y revocacion de los agentes y empleados de la Sociedad.

Firma la correspondencia general y todos los documentos de la Sociedad.

Las acciones judiciales se siguen á nombre de la Sociedad á gestion y diligencia del Director.

Art. 33. En caso de enfermedad ó ausencia del Director, le reemplaza de derecho y con los mismos poderes el Director adjunto, y en su falta un Administrador ó un empleado que se designe á este efecto por el Consejo de administracion.

Art. 34. Por excepcion de las disposiciones del art. 31, salvo confirmacion por la primera junta general de accionistas que se convocará en los tres meses de la autorizacion de la presente Sociedad, se nombra:

- A. D. Carlos Truelle Saint Evron, Director.
- A., Director adjunto.

De la junta general.

Art. 35. La junta general representa la totalidad de los accionistas, y sus decisiones son obligatorias para todos.

Art. 36. La junta general se compone de los accionistas que desde tres meses completos son dueños por lo menos de dos acciones.

Cada accionista tiene derecho á tantos votos como veces tiene dos acciones; sin embargo, el máximo de votos concedidos á un solo accionista es el de cinco, cualquiera que sea el número de acciones de que sea dueño.

Art. 37. Los accionistas que no puedan asistir en persona á las juntas generales tienen el derecho de hacerse representar en ellas, siempre que sus apoderados sean accionistas de la Sociedad; cada apoderado puede representar á varios accionistas.

Los votos del accionista representante se aumentarán á los de los accionistas representados por él.

Sin embargo, un solo votante no puede tener derecho nunca más que á cinco votos.

Art. 38. Para que los acuerdos sean válidos, la junta general debe componerse por lo menos de 20 individuos que representen la mitad del capital social.

En el caso en que no se cumpla esta condicion, se convoca de nuevo la junta con un intervalo por lo menos de 15 dias en la forma que se prescribe en el art. 44, y en esta nueva reunion puede deliberar cualquiera que sea el número de los accionistas presentes y de las acciones representadas; pero solamente sobre los objetos puestos á la orden del dia de la primera reunion y que se indica en las cartas de convocatoria.

Art. 39. La junta general se convoca por el Director, segun acuerdo del Consejo de administracion.

La preside el Presidente ó el Vicepresidente del Consejo de administracion.

Los dos mayores accionistas de entre los individuos presentes son escrutadores de derecho. La mesa designa el Secretario entre los individuos de la junta.

Los escrutadores y el Secretario no pueden elegir entre los Administradores.

Art. 40. La junta general se reúne en el mes de Abril de cada año.

El Consejo de administracion le da cuenta de las operaciones de la Sociedad durante el año precedente, y su informe se imprime y distribuye á los accionistas que lo reclaman.

Art. 41. La junta determina sobre el reparto de las ganancias.

cias según las cuentas que se le presentan, así como sobre las proposiciones que se le hacen. Sus decisiones se toman por mayoría de votos de los individuos presentes, excepto en el caso en que se requiera una mayoría especial por los presentes estatutos. Siempre que cinco votantes pidan que los votos se recopien en escrutinio secreto, há lugar á hacerlo.

Art. 42. La Junta general nombra los administradores por mayoría de votos de los individuos presentes, y en escrutinio.

Art. 43. La Junta general puede convocarla extraordinariamente el Consejo de administración: la junta general convocada extraordinariamente puede, á propuesta del Consejo de administración, adoptar las modificaciones que juzgue útil hacer en los estatutos, especialmente el aumento de capital y la prórroga de la duración de la Sociedad. Sus decisiones, para ser válidas, deben tomarse por mayoría de votos de las tres cuartas partes de los accionistas presentes, que posean por lo menos las dos terceras partes de las acciones.

Estas modificaciones deben someterse á la aprobación del Gobierno.

Art. 44. Las cartas de convocatorias de las juntas generales deben dirigirse por lo ménos 15 días antes, é indicar el objeto de la convocatoria, que además debe anunciarse en un aviso inserto igualmente 15 días antes en tres periódicos que se designen para la publicación de los actos de la Sociedad en París, en conformidad con la ley.

Se extiende acta de todos los acuerdos y decisiones que se tomen en cada sesión de la junta general.

Las actas se copiarán en un libro de registro que se llevará á este efecto.

Quedan unidos al original del acta una lista destinada á comprobar el número de accionistas presentes ó representados en la junta, y el de las acciones que posean, así como los poderes. Lo firma cada uno de los accionistas presentes.

(Se concluirá.)

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 24 de Abril de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS', 'CAMBIO AL CONTADO', and 'CAMBIO AL CONTADO'. It lists various financial instruments and their values for April 23 and 24, 1880.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various cities in Spain, including Logroño, Lora, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, and Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

23 de ABRIL.

Table showing exchange rates for various foreign currencies and commodities, including London, Paris, and other international markets.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din., 48'66. París, á ocho días vista, fr., 5'07 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Abril de 1880.

Meteorological observation table for Madrid, April 24, 1880. Includes columns for time, altitude, temperature, wind direction, and state of sky.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 24 de Abril de 1880.

Table of telegraphic reports from various locations in the Iberian Peninsula, including S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Seria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, and Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los despachos oficiales recibidos en este día, ha llovido en Avila, Jaen, Teruel, Segovia, Valladolid, Soria, Burgos, Salamanca, Santander, Toledo, Huelva, Zamora, Cáceres, Valencia, Málaga, Vitoria, Logroño, Cuenca, Castellon, Badajoz y Leon.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

List of market prices for various goods such as meat (carne de vaca, carne de certero), cheese (queso de vaca), and other commodities, with prices per kilogram or arroba.

NOTA.—Heces degolladas en el día de ayer.—Vacas, 151.—Corderos, 112.—Corderos 705.—Lechales, 49.—Terneras, 7.—Total, 4.062. Su peso en kilogramos... 38.973'500.

Del parte remitido por la Administración principal de Mataderos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en este capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection points (PUNTOS DE RECAUDACION) and their respective amounts, including Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, and Correos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Abril de 1880.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—Por la conocida casa editorial de los señores Góngora y compañía se ha puesto á la venta el tomo III de la notable Colección de Códigos civiles americanos y europeos, que con extraordinario éxito hace poco tiempo empezó á publicar. Este tomo contiene el Código civil de la República de Guatemala, que consta de un volumen en 4.º mayor á dos columnas.

Los dos tomos anteriormente publicados de esta Colección los forman el Código civil de Méjico y el de la República Oriental del Uruguay; encontrándose además en preparación otros importantes Códigos, tanto americanos como europeos.

Anuncios.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR LAS CORTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPONDIENTES Á LA LEGISLATURA DE 1878.—Edición oficial.—Forma un volumen de 800 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. Su precio 4 pesetas.

REGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO Y RESERVA del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Edición oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar.

MES DE MAYO CONSAGRADO Á LA SANTISIMA VIRGEN MARIA, por María de la Peña; segunda edición. Véndese al precio de una peseta en las principales librerías.

SANTOS DEL DIA.

San Márcos, Evangelista, y Santos Hermínio y Aniano, Obispos.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Márcos.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro.—El Trovador. A las ocho y media.—La varita de virtudes.—Herencia forzada.—De madrugada.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana.)—A las ocho y media.—Turno 3.º—Andrèina.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—La varita de virtudes.—Noticia fresca.—Ayer y hoy, baile.—La gallina ciega.—Baile nacional.

A las ocho y media.—Turnos 1.º y 4.º—Primera parte.—Noticia fresca.—Ayer y hoy, baile.—La isla de San Salandron.

A las diez y media.—Segunda parte.—La niña boba.—Il ferocci romani.—Baile.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las cuatro y media.—Carrera de obstáculos.—Mercurio y Cupido.

A las ocho y media.—Turno 3.º—Palomo.—Por un anuncio.—Cambio de vía.—A la Exposicion.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—Que viene mi mujer.—Doce retratos, seis reales.—Un pilla con suerte.—En el tren.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las cuatro y media y á las ocho y media.—Grandes funciones de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, bajo la dirección del Sr. Parish.